

1

*"En la justicia no cabe demora;
y el que dilata su cumplimiento,
la vuelve contra sí"*
José Martí.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA

Carrera 10 Nro. 12 A – 46 Piso 5

Teléfono 7216224

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Cundinamarca

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO **Rad. 2021-00393**
DE: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA
CONTRA: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO
ASUNTO: **IMPUGNACION PATERNIDAD**

EULALIO RAMÍREZ BRAND, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52909184, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor **KAREM SOFIA PARDO RODRÍGUEZ**, instaurada por el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía Nro. 13791882, quien funge como padre según Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Engativá, Bogotá, D. C., bajo el Indicativo Serial Nro. 42147319 y NUIP 1014192273; con base en los hechos de la demanda que seguidamente los contesto así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que entre la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO** y el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** hubo relaciones por espacio de seis (6) meses, desde agosto de 2005 a enero de 2006. Al respecto, se manifiesta que este hecho está consignado en demanda de investigación de paternidad, la 2007-00255, interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, quien no dio contestación a la demanda en tiempo, como lo hace saber en Auto de junio 27 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

2

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Y mi defendida anota que, cuando le informó al señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** sobre su estado de embarazo, éste se disgustó y no volvió a verle por un tiempo.

AL HECHO TERCERO: No me consta; durante mi permanencia en la citada diligencia, no vi, no escuché y no percibí práctica dolosa alguna por parte del supuesto "*agente judicial*" del Juzgado 18 de Familia, al que hace referencia la accionante; por el contrario, fue instructiva la charla en la que se nos dio a saber acerca de los derechos y deberes que tienen la pareja cuando se encuentra en estas circunstancias. Sobre este hecho, debería ser el Juzgado 18 de Familia el que diera contestación, siempre y cuando se identifique plenamente el funcionario al que se le endilga esa conducta. Por tal razón, y a falta de pruebas, deberá desestimarse este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el demandante efectuó algunas consignaciones mensuales a la demandada para beneficio de la hija Karem Sofía; no obstante, la demandada ignoraba, hasta hoy, que hubiese realizado estas consignaciones "*... a fin de evitar que esta situación dañara su carrera Militar...*" como lo expresa en su escrito de demanda. Pues, tenía la convicción mi defendida, que el aporte que hacía **DIMIR YAMITH** a su hija **KAREM SOFÍA**, lo efectuaba por sentimiento de padre.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que el señor **DIMIR YAMITH PARDO** no conozca a su hija **KAREM SOFÍA**, puesto que su hija le ha enviado fotografías y vídeos vía internet en determinados momentos y en fechas especiales. Nuestra hija Karem Sofía -sostiene mi defendida- siempre lo ha estado buscando, queriendo hablar con su papá **DIMIR YAMITH PARDO**, y, en algunas otras ocasiones, con su esposa, la doctora Yenny Paola González González (quien hoy funge como apoderada de la parte accionante) ha tomado los mensajes y ha actuado como enlace entre el señor **DIMIR YAMITH PARDO** y algunos otros miembros de la familia de su padre. De igual forma, entre la señora Yenny Paola González González y mi defendida, señora Sandra Milena Rodríguez Tarquino, ha habido diálogos.

AL HECHO SEXTO: No es cierto; el contacto entre su hija **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ** y su padre **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** ha sido virtual y eventual, casi que cuando él lo ha querido permitir, actitud de indiferencia que da a entender un poco más la razón por la cual "*... lo único que conoce de ella [de KAREM SOFÍA] es que estudia en el colegio Eugenio Díaz Castro...*". En lo referente a la prueba ADN, el señor **DIMIR YAMITH PARDO** si tiene conocimiento para qué sirve esa prueba; pues, desde el nacimiento de su hija **KAREM SOFÍA** supo, que esa prueba permite

determinar quién es el padre o la madre biológica de un niño, niña o adolescente; ya que, en la demanda de investigación de paternidad 2007-00255 instaurada contra **PARDO PEÑA**, por el Dr. **LUIS FERNANDO DÍAZ GAVIRIA**, Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Engativá, se exigió como "PRUEBA PERICIAL. De conformidad con la Ley 721 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2.003 (que) se Ordene la Práctica de la Prueba de Genética ADN a los señores **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO** y a su Menor hija **KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO**, para Esclarecer la Paternidad Demandada. En Auto admisorio de dicha demanda de Investigación de la Paternidad de fecha abril 16 de 2007, el Juzgado 18 de Familia, ordena en el ordinal tercero, que: "ORDÉNASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N. por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F.- Se deja a salvo que, si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esa misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella."

No obstante, la orden emanada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, consistente en la práctica de la prueba ADN, el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** fue renuente a su cumplimiento, como se estableció en oficio S-2010-033039-1 de fecha 2010-08-23 dirigido al Secretario del juzgado, doctor **JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ** y suscrito por la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), doctora **MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUÉ**, en el que dice: "Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de genética de la Regional ICBF Bogotá se encuentra ingresada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino; Demandado: Dimir Yamith Pardo Peña; niña: Karem Sofía Pardo Rodríguez) y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes devuelvo el formato único de solicitud."

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La niña **KAREM SOFÍA**, persona que tiene en su haber el móvil distinguido con el número 3219646581, recibió la llamada de su padre en la que le expresaba fría y toscamente –según palabras de la menor– "buenos días, yo quiero decirle que hice una demanda contra su mamá para que nos hagamos la prueba ADN, me gustaría saber si usted también la quiere hacer voluntariamente. Lo único que quiero saber es si usted

4

es hija mía, aunque creo que no, porque no nos parecemos, y poder quitarme ese descuento". Palabras que le afectaron ostensiblemente la dignidad, su desarrollo afectivo, que le generaron tensión y desequilibrio emocional, hasta el punto de producirle denigración y rechazo a su padre, a quien antes quería ver en persona para darle a saber la falta que le hace. Por consiguiente, se reitera que el hecho séptimo del libelo del accionante es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto; es necesario que se demuestre a través del día y hora de los correspondientes envíos entre las partes. En lo que respecta a mí defendida, se tiene como demostrar que a las 18:39 hrs. del día 26 de mayo de 2021 recibió copia de la demanda de impugnación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, pues considero que las mismas deber ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe razón para modificar la actual situación de paternidad de la hija concebida entre el señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** y la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO**, tal cual se reconoció en proceso judicial 2007-00255, adelantado ante el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en Diligencia efectuada el 27 de julio de 2007.

Particularmente, llama la atención el hecho que la actuación procesal planteada por la parte accionante, se haya sustentado en normas que han sido derogadas, como en efecto lo fueron los artículos 14 y subsiguientes de la 75 de 1968. De manera respetuosa se transcribe la disposición existente sobre la derogatoria, copiados de la misma ley 75 de 1968 actualizada:

***"ARTICULO 14. De la Ley 75 de 1968:** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>*"

***ARTICULO 16. De la Ley 75 de 1968** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>*

5

ARTICULO 17. De la Ley 75 de 1968 <Artículo derogado tácitamente por el Decreto 2272 de 1989>

ARTICULO 18. De la Ley 75 de 1968 <Artículo derogado tácitamente por el Decreto 2272 de 1989>

Ahora, sobre la derogatoria tácitamente de los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968 por el Decreto 2272 de 1989, según lo dispuso la H. Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia Nro. C-282-94 del 16 de junio de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se destaca:

“La Corte observa que el Decreto 2272 de 1989, al reorganizar y unificar la jurisdicción de familia, derogó tácitamente las normas acusadas, toda vez que los jueces civiles ya no son competentes para conocer asuntos de familia, porque el decreto citado cambió la denominación de los jueces civiles de menores y promiscuos de menores por la de jueces de familia y promiscuos de familia. De tal suerte se eliminó la facultad de revisar las sentencias de filiación natural, mediante la acción prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, pues los artículos 3o, 5o y 9o del Decreto mencionado crean una jurisdicción de familia encargada en forma exclusiva de acciones y procesos sometidos a ella.

Aclara la Corte que según la legislación vigente desaparece la acción de revisión prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, para ser remplazada por un recurso extraordinario de revisión, del cual conoce la Sala de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no los jueces civiles.

Finalmente, la Corte comparte el criterio del señor procurador general de la Nación, según el cual las normas acusadas no están vigentes en el Decreto 1260 de 1970, por dos motivos: primero, porque no prevé ningún requisito de orden temporal para llevar a cabo la inscripción de los fallos, y segundo, porque al desaparecer el proceso de revisión pierde sentido la limitación consagrada para el registro de la sentencia de filiación natural, temas a los que se refieren las normas acusadas.”

FALTA DE INTERES PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo

de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que es cónyuge del señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Otra de las razones por las cuales nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos con el de la menor **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ**; el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretensión Primera del libelo, cuando peticiona:

“PRIMERA: Que se ordene prueba de ADN a la niña Karem Sofia Pardo Rodríguez NUIP 1014192273 indicativo serial No. 42147319 y al suscrito con

el fin de corroborar el parentesco padre e hija". (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera llana que suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, sí lo hay en el primer grado de afinidad.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la accionante no hay razón para impugnar la paternidad de su hija **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ**.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Código General del Proceso (CGP), en su numeral 3 del artículo 96 sobre *Contestación de la Demanda*, consagra lo siguiente en relación a las excepciones de mérito:

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

1. (...)

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

Soporta también la petición de excepción de mérito el artículo 167 *ibidem*, en el sentido de considerar la carga de la prueba como recurso suficiente para interponer excepciones por lo que implica su práctica.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su

práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos... ”

Es así, entonces, como la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, dictó que:

“De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional...”

En relación con la oportunidad de proponerlas, el artículo 96 del CGP ha indicado que se hará con la contestación de la demanda, y su trámite viene desarrollado en el artículo 370 *ibídem*, en los siguientes términos:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

3.1 FALTA DE INTERES PARA OBRAR

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Esa no es la situación del apoderado de la parte activa a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida, como se dijo, que es cónyuge del señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, su móvil para intervenir en el proceso sea

el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte. En consecuencia, es posible que no esté legitimada en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda. En cuanto a la legitimación en la causa, la Sala de la Corte ha sostenido que aquella corresponde a «*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*». Aclarando que «*el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión*».

He aquí, entonces, una razón por la cual nos oponemos a las pretensiones de esta demanda, se circunscribe ella, al hecho que no se podrá permitir que la suscritora de la misma, doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sea a quien se le practique la prueba de ADN, porque al enfrentar los resultados obtenidos con el de la menor **KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ**; el efecto va a ser negativo. La inquietud surge de la Pretensión Primera del libelo, cuando peticiona:

“PRIMERA: Que se ordene prueba de ADN a la niña Karem Sofia Pardo Rodríguez NUIP 1014192273 indicativo serial No. 42147319 y al suscrito con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”. (Subrayado no propio de su original).

Pues, se tiene de manera llana que, suscrito es quien firma un documento, y en este caso, la demanda de Impugnación de Paternidad Rad. 2021-393 está suscrita por la doctora **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, que, si bien es cierto, es la cónyuge del demandante, no existe vínculo consanguíneo con dicha persona, pero, sí lo hay en el primer grado de afinidad.

En esta oportunidad se ahínca la idea a la falta de legitimación, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado *vid supra*, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los jueces el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceras personas en el ámbito específico del titular, lo

70

que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso; a la acción en sentido abstracto, no le es posible la interposición de ningún tipo de excepción, incluso cuando no le asista ningún derecho subjetivo, no es posible hablar de ningún medio procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dicte el juez.

3.2 FALTA DE CONDICIONES DE LA ACCIÓN

En la doctrina, pero sobre todo en la jurisprudencia, se recurre frecuentemente a la expresión *falta de acción* para designar un fenómeno que no siempre encierra el mismo contenido procesal. Se habla también de *improcedencia de la acción* o de *carencia*. Sin embargo, estos presupuestos procesales tienen implicaciones prácticas, que se notan en mayor o menor grado en el derecho positivo, donde, generalmente se instauran acciones judiciales sin un soporte legal, generando inconvenientes, como i) en qué momento deben ser opuestas las defensas que se refieren a esa *falta de acción* y ii) en qué momento deben ser juzgadas. Sobre este caso en concreto, hay conformidad en admitir que antes de entrar a juzgar el fondo de la cuestión, deben verificarse la existencia de ciertas condiciones de la constitución de la relación procesal válida, ya que, si estas condiciones no se verifican, el juez no podrá dictar una sentencia sobre el fondo de la causa.

Por otra parte, se dirá que el juez debe juzgar el asunto planteado, el objeto de la *litis*, el tema *decidendum* que resulta de la demanda, y se delimita con la contestación, para considerar si el actor tiene o no razón, condenar o absolver al demandado.

Pues bien, las condiciones a que se refiere la existencia o *carencia de acción*, podemos decir, de un modo esquemático, que se encuentran en el medio entre ambas cuestiones. Es decir, deben intercalarse entre el problema de los presupuestos procesales y el mérito de la causa. O sea que, observando el problema desde el ángulo judicial, diremos que el juez, luego de juzgar los presupuestos procesales, y antes de entrar a dilucidar la razón o la sinrazón de la demanda, debe considerar si el actor ha ejercido la acción válidamente o no. Es una cuestión que se relaciona con el fondo, pero diferente y previa al mérito de la causa. Sólo después de juzgar que se ha ejercido legítimamente el derecho de acción o pretensión podrá entrar a decidir sobre ésta.

11

Generalmente se mencionan tres condiciones para el ejercicio de la acción: i) posibilidad jurídica, ii) el interés y iii) legitimación en la causa. La posibilidad jurídica es la eventualidad, en abstracto de que la pretensión ejercida, sea de las reguladas por el derecho objetivo.

El derecho de acción supone que su ejercicio se dirige a obtener una providencia jurisdiccional sobre una pretensión tutelada por el derecho objetivo. Se requiere, entonces, que la acción reclame una tal pretensión posible, jurídicamente hablando; vista desde otro punto, la posibilidad jurídica consiste en una adecuación entre el hecho y la norma, es una cierta coincidencia objetiva entre los hechos invocados y los que constituyen el supuesto de una norma jurídica. Se requiere que la acción planteada entre dentro de lo que es factible jurídicamente. Si no fuera así, el juez, sin entrar a considerar otras cuestiones, o la razón o sinrazón concreta del actor, deberá rechazar la demanda por *falta de acción*. Este pronunciamiento no es previo, sino se hace en la sentencia de fondo. Lo previo es, lógicamente, el estudio que debe hacer el juez.

El interés en actuar consiste en la razón del actor para ejercitar la acción; recordemos que *sin interés no hay acción*. Se trata del interés que tiene el que deduce la pretensión en la solución del conflicto. El que tiene un crédito cuyo plazo no ha vencido, no tiene interés, al menos actual, en presentar una demanda ejerciendo una pretensión ante el poder judicial. Al igual sería, el heredero aquel que no tendrá interés hasta que se produzca la muerte del causante. En el presente caso, *interés* se refiere a la pretensión y no a la acción, concretamente a la situación jurídica sustantiva que se traslada al proceso. *La falta de acción* no puede deducirse como excepción dilatoria, como la falta de personería; pues la llamada *falta de acción* es, generalmente, la falta de uno de los requisitos estudiados, especialmente la *falta de legitimación en la causa*.

En consecuencia, no se trata de una de esas cuestiones que dan lugar a un procedimiento preliminar y a una sentencia interlocutoria que la resuelva. Es, entonces, por excelencia, la *falta de acción*, una excepción de mérito que tiene el demandado.

El Código Civil manifiesta en su artículo 248 sobre las **CAUSALES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

“ARTÍCULO 248.- En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

12

2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Tenemos entonces que **LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** es un proceso civil que consiste en desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad. Recordemos que los artículos 213 y 214 del Código Civil presumen la paternidad, y como toda presunción, esta es susceptible de ser desvirtuada, y para ello es que existe la figura de la *impugnación de la paternidad*. En Colombia, la impugnación de la paternidad está regulada por los artículos 214 y siguientes del Código Civil. En este artículo se abordan los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de la paternidad.

¿Quiénes pueden impugnar la paternidad?

Según el artículo 216 del Código Civil, están legitimados para impugnar la paternidad la madre y su cónyuge o compañero permanente, que precisamente se presume padre. Es decir, tanto la madre como el padre puede impugnar la paternidad; la madre para desconocer a quien predica ser el padre de su hijo, y el padre que puede alegar que el padre de quien se dice es su hijo, no es él.

El artículo 217 del Código Civil prevé la posibilidad de que el hijo impugne la paternidad, al igual que la persona que acredite sumariamente ser el padre biológico, o la madre biológica.

El artículo 219 del Código Civil contempla también, que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público.

Por su parte el artículo 222 del Código Civil contempla que la paternidad pueda ser impugnada por los familiares ascendentes del padre o la madre, es decir, los padres del padre y la madre y sus abuelos.

Término para impugnar la paternidad

El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que no es el padre o la madre biológica. Cuando el que impugna la paternidad es el hijo, el artículo 217 señala que puede hacerlo en cualquier tiempo, es decir que no existe término.

De acuerdo al artículo 219 del Código Civil, tratándose de los herederos hay un término de 140 días para impugnar la paternidad. Igual término existe cuando se trata de la impugnación por ascendencia, es decir los padres y abuelos de quienes se presumen padres.

Respecto a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, que ocurre a los 140 días desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad, es importante tener en cuenta el siguiente caso abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente: *«Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»*

Es un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad. En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN. Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 días se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Si la demanda de impugnación de paternidad se presenta luego de transcurridos los 140 días, se configura la caducidad de la acción, y muy a pesar de las pruebas científicas, el que no es padre biológico lo seguirá siendo civilmente, con las obligaciones que ello supone.

74

Pero la Corte sugiere una solución a esta situación en los siguientes términos:

«De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.»

Una vez ha caducado para el presunto padre toda posibilidad de impugnar la paternidad a pesar de estar demostrado que no es el padre biológico, surge en el horizonte la posibilidad de que sea el propio hijo el que inicie el proceso de impugnación, incluso con base a la misma prueba de ADN.

En este orden de ideas, el accionante, sin un sustento probatorio contundente, interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, según el Radicado 2021-00393 del Juzgado de Familia de Soacha, departamento de Cundinamarca, y para ello solicita al señor Juez:

“Que se ordene prueba de ADN a la niña Karem Sofía Pardo Rodríguez NUIP 10141922730 indicativo serial 42147319 y al suscrito con el fin de corroborar el parentesco padre e hija”.

3.3 CADUCIDAD POR RENUENCIA A LA PRÁCTICA DE PRUEBA

Dice la Corte Constitucional en sentencia C-574-98 que *“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, o lo que es igual a considerar “... la caducidad como un plazo dentro del cual el ciudadano puede reclamar al Estado la existencia de un derecho, de manera que su inejecución conllevaría a la pérdida de la misma, convirtiéndose en un mecanismo de extinción de acciones...”*

Así, pues, en demanda de Investigación de paternidad de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se petitionó a la instancia competente como prueba pericial, de conformidad

75

con la Ley 721 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2003, el que se ordenara la "Práctica de la Prueba de Genética ADN a los señores DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y a su menor hija KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO, para esclarecer la paternidad demandada." Prueba a la que se accedió mediante Auto admisorio fechado abril 16 de 2007:

"1°. ADMITASE la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada a través del Defensor de familia del I.C.B.F. Centro Zonal Engativá de esta ciudad, respecto de la menor KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO representa por su progenitora SANDRA MILNEA RODRÍGUEZ TARQUINO y en contra de DIMIR YAMITH PARDO PEÑA" (...)

3°. **ORDENASE** la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N. por conducto de la Institución o Laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F.- Se deja a salvo que si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella.

4°. **NOTIFIQUESE** en debida forma, a la parte demandada y córrasele el traslado del libelo y sus anexos, por el término de ocho (8) días, advirtiéndole sobre los efectos de ley en caso de desacato o renuencia a comparecer a la práctica del examen decretado (Ley 721/2001).- Para el efecto procédase conforme a lo señalado en el art. 29 de la Ley 794 de 2003, debiendo la parte interesada prestar los medios y expensas.(...)"

*Para el 27 de julio de 2007, se llevó a cabo la audiencia de diligencia de investigación de paternidad en la sede del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la que se hicieron presente el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, y después de tomarle las generales al señor PARDO PEÑA, se le concede el uso de la palabra y "Manifestó que KAREM SOFÍA RODRÍGUEZ TARQUINO es mi hija y la autorizo para que en adelante lleve mi apellido "PARDO". Así mismo manifiesto que estoy en condiciones de aportar como cuota alimentaria para mi menor hija la suma la suma de \$150.000.00 mensuales los cuales serán consignados directamente a SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Familia..."

Después de este reconocimiento voluntario y espontaneo registrado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en el que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA reconoce ser el padre biológico de la niña KAREM SOFÍA para el día

16

27 de julio de 2007; juzgado al cual le negó en varias ocasiones el practicarse la prueba de ADN en proceso de Investigación de Paternidad, quiere hoy, catorce años después, impugnar la paternidad de su hija KAREM SOFÍA, mediante demanda ante el Juzgado de Familia en el Municipio de Soacha. Derecho, que como se ha tratado de demostrar, se encuentra caducado. Con su proceder, el señor DIMIR YAMIT PARDO PEÑA, vulnera derechos constitucionales y principios de su hija KAREM SOFIA y del ordenamiento jurídico colombiano, como *debido proceso, derecho de defensa, principio de buena fe, prevalencia del derecho sustancial, el cual se encuentra establecido en el artículo 228 de la C.N. y el de confianza legítima.*

*Con fecha agosto 29 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expidió Auto mediante el cual *“Señálese la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de octubre del año que transcurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto que abrió a pruebas éste asunto*
(...)

En tal sentido ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Igualmente librese telegrama a las partes comunicando lo aquí resuelto.

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS Juez”. Hay firmas.

*A través de Telegrama Nro. 867 de 11 de septiembre de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, dirigió comunicación al señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, en el que se le da a conocer fecha de las pruebas de ADN: *“Mediante auto de fecha agosto 29 de 2007, comunícale fecha pruebas de ADN genética en Medicina Legal el día 24 de octubre de 2007 a las 2:00 p.m. con su menor hijo (a) proceso investigación de paternidad que instauró Sandra M. Rodríguez T. contra Dimir Y. Pardo P. Presentarsen (sic) en la calle 7 Nro. 12-61 tercer piso genética. Cordialmente Javier H. Bustos Rodríguez – Secretario”.*

*Con oficio de envío de notificación al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2007, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informa que *“Comedidamente me permito informar a ese despacho que por COMPETENCIA se remitió la notificación personal emanada en contra del señor TE. DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, al Comandante del Batallón de Infantería de Selva Nro. 49 “Juan B. Solarte en la ciudad de Leticia (Amazonas), con el fin de que efectué (sic) la notificación personal al Oficial. La Sección de Nómina de Ejército, solicito a la unidad Militar efectuar el trámite pertinente para el cumplimiento de la orden judicial. Atentamente,*

Teniente Coronel HUMBERTO GARCÍA RUBIO Subdirector de Personal Ejército. Hay firma.

*Con fecha octubre 4 de 2007, el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, expidió Auto mediante el cual "Señálese la hora de las 8:00 A.M. del día 14 de noviembre del año que transcurre (2007) para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto que abrió a pruebas éste asunto (...)

En tal sentido oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Igualmente librese telegrama a las partes comunicando lo aquí resuelto.

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS Juez". Hay firmas.

*Con oficio S-2010-033039-1, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé, notifica al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, que

"Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de genética de la regional ICBF Bogotá se encuentra ingresada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto (Sandra Milena Rodríguez Tarquino, Dimir Yamith Pardo Peña y niño (a) Sandra Milena Rodríguez Tarquino (sic)) y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo (sic) no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes devuelvo el formato único de solución. En el evento que ese despacho considere que debe realizarse una nueva citación le agradezco dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, el cual puede ser consultado en la página web (...)

Si el proceso ya se encuentra concluido y por lo tanto no se requiere la práctica de la citada prueba le solicito informar al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Bogotá con el que se proceda cerrar el caso en la aplicación (...).

De esta manera se concluye que el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, ha sido RENUENTE a la práctica de la prueba ADN, para conocer el resultado de la Investigación de Paternidad de la niña KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, desconociéndose las razones que tuvo para no haber accedido a ella. En este sentido se tiene que han transcurrido más de **CATORCE (14) AÑOS**, desde que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá decretó la práctica de la prueba de ADN mediante Auto admisorio de Demanda de Investigación de Paternidad y el señor PARDO PEÑA no acudió a la cita.

22

IV. ANEXOS

- *Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado
- *Serie de pantallazos de diálogos, mensajes y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (32 folios)
- *Registro civil de nacimiento de Karem Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Demanda de Investigación de Paternidad – Demandante: Sandra Milena Rodríguez Tarquino – Demandado Dimir Yamith Pardo Peña – Menor: Karem Sofía Rodríguez Tarquino (2 folios)
- *Auto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)
- *Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)
- *Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña /1 folio)
- *Recepción de testimonio de los señores César Alfonso Rodríguez Tarquino y María Consuelo Tarquino de Rodríguez (2 folios)
- *Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karem Sofía Pardo Rodríguez (1 folio)
- *Auto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)
- *Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del ejército (1 folio)
- *Oficio Nro. S-2010033039-1 del ICBF suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)
- *Guía postal de Servientrega Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)

V. PRUEBAS

Documentales:

Sírvase señor Juez, de peticionar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en la calle 19 Nro. 6-44 piso 4, copia del Radicado 00255 de 2007, cuya referencia es Proceso de Investigación de Paternidad de Sandra Milena Rodríguez Tarquino contra Dimir Yamith Pardo Peña.

Atentamente,

EULALIO RAMÍREZ BRAND

Cédula de ciudadanía Nro. 9075491

T.P. Nro. 335264

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
Juzgado de Familia de Soacha
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca; identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52909184; respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EULALIO RAMÍREZ BRAND**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9075491, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 335264 del C. S. J, E-mail eulaliorbt@hotmail.com, celular 3203828870 para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación el proceso de Demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Nro. 2021-393 de DIMIR YAMITH PARDO PEÑA contra SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO quien obra en representación de la menor K.S. PARDO RODRÍGUEZ.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

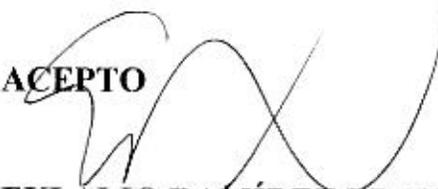
Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, señor Juez;

Atentamente,

SANDRA M. RODRÍGUEZ T.
SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO
C. C. Nro. 52909184

ACEPTO


EULALIO RAMÍREZ BRAND
C. C. No. 9075491
T. P. No. 335264 del C. S. J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA CUND.
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA CUND.
ESPACIO EN BLANCO

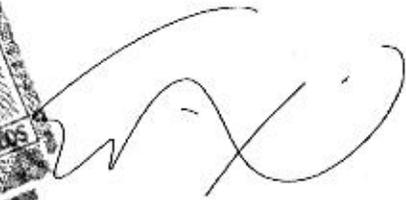


24


5593942

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: EULALIO RAMIREZ BRAND, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9075491 y la T.P. # 335264, presentó el documento dirigido a JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----



3vzqvnev5lk4
07/09/2021 - 09:28:33



SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52909184, presentó el documento dirigido a JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

SANDRA M. RODRIGUEZ T.



3vzqvnev5lk4
07/09/2021 - 09:29:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqvnev5lk4



25



dimir yamith pardo pena
Para: samirodtarq@outlook.es + 1
Mié 26/05/2021 18:39 Ver más

demanda impugnacion
PDF - 2 MB

1, 25 de mayo de 2021

(a)
PROMISCOU DE FAMILIA (REPARTO)
a Cundinamarca
S. D.

o: **Demanda de Impugnación**
Demandado: SANDRA MIL
IGUEZ TARQUINO
Demandante: DIMIR YAMITH PA
Niño(a): KAREM SOFIA PA
IGUEZ

YAMITH PARDO PEÑA, mayor de edad
del Municipio de Florián, identificado
de ciudadanía número 13791882 expedido
Santander obrando en mi nombre



20-VI-2017
26

7:45

Paola

20 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:22 A.M.

hola yenni como estas

soy sof

Hola sof

Bien y tu

Como estas

?

bien en vacaciones

y mi hermanito como esta

Bien

En este momento esta desayunando

y mi papi esta juicioso

Si señorita

Trabajando

Estamos con el

aaaa le diris porfis que feliz dia de los pa

Esta persona no está disponible en Messenger.

27

7:45 [status icons] Paola [info icon]

y que anoche soññññeeeee con e!!!

Bueno nenita claro que si

Y que soñaste

?

lo soñe bravo y que me regañaba 🤔

Y porque te va a regañar

?

No nena

El no es asi

pero que era un cuarto grande y todo blanco

Al contrario

y el estaba todo elegante

El es demasiado alcaguete

Ya brava soy yo

↙
aaaa todas las mamas son

Esta persona no está disponible en Messenger.

Buenos días yo quiere decirle que yo hice una demanda para hacer prueba de ADN 🧬 me gustaría si ud la haría voluntariamente

10:02 a. m.

22 de junio de 2021

Buenas tardes 2:11 p. m.

25 de junio de 2021



0:59

8:03 a. m. ✓✓



1:10

8:06 a. m. ✓✓

Y así mismo voy a enviar estos pantallazos a mi mamá para que ella se los envíe al abogado

8:10 a. m. ✓✓

Aa aa y otra cosa yo no tengo facebook por qué es una responsabilidad que no necesito. Yo no soy como el resto de jóvenes ni quiero madurar antes de tiempo ahora tengo celular pero porque estoy estudiando virtual y aunque tengo mi portátil necesitaba tener

28

①

=7

PAPA

8:16 a. m. ✓✓

Y padre si no te contesté es porque es claro tu o tu esposa colocaron una demanda pues la lógica es que lo decida el juez y creí que eras tú quien me escribía y me sentí disgustada contigo porque que tiene que ver qué yo quiera acercarme a ti y tu me preguntes a mi sobre algo osea una demanda que ya colocaste. Y como creo que nunca te contaron siempre siempre que tu esposa me llamaba yo pregunté por ti y te enviaba saludos. Es más también te cuento que tuve la oportunidad de hablar con don Raúl Carvajal y escucharlo fue un dolor muy grande, esa fue una razón más para no contestarte. Pero ya ves ni tú eras quien respondía era tu esposa

8:23 a. m. ✓✓

📞 Llamada perdida a las 8:31 a. m.

📞 Llamada perdida a las 8:33 a. m.

📞 Llamada perdida a las 8:35 a. m.

Papá estoy en entrenamiento porfa
escribeme gracias

8:36 a. m. ✓✓

Además por seguridad mía y tuyo es mejor
que todo quede escrito

8:37 a. m. ✓✓

185

29

Continuacion

25 DE JUNIO 2021

Papá estoy en entrenamiento porfa
escribeme gracias

8:36 a. m. ✓✓

Además por seguridad mía y tuyo es mejor
que todo quede escrito

8:37 a. m. ✓✓

Cuando se desocupe me timbra y hablamos

8:37 a. m.

👍 si señor

8:38 a. m. ✓✓

Papá que quiere hablar conmigo porque yo
no le voy a faltar el respeto y espero que
usted tampoco lo haga conmigo y si es
para la demanda que usted y su esposa
colocaron no veo la necesidad de hablar de
eso porque eso ya lo decide el juez

1:03 p. m. ✓✓

Y si lo que quiere saber es de lo que hable
con don Raúl, simplemente fue un abrazo
de parte de el para mi yo le pedí perdón y
además le aclare que yo soy la hija negada
y perseguida de parte suya y de su esposa,
además estaba acompañado de otro señor
que me abrazo y me dijo que me secura las
lágrimas que debía ser fuerte y que perdiera
mucho a Dios para que pudiera sanar mis
heridas y que se hiciera justicia

1:07 p. m. ✓✓

Desafortunadamente acordamos volvernos

186
3

30

25 DE JUNIO

Solo necesito hablar unas cocas y listo

1:39 p. m.

Yo voy a esperar a mi mamá y lo llamo 👍

1:41 p. m. ✓✓

Yo de su mamá no necesito hablar ni saber nada

1:41 p. m.

No claro que no le voy a hablar de ella pero es que yo soy menor de edad y ella debe estar presente

1:42 p. m. ✓✓

O siquiera envíeme lo que necesite hablar conmigo por acá

1:43 p. m. ✓✓

Además no sé si estoy hablando con mi papá o Yenny 😐😐

1:44 p. m. ✓✓

Ud sabe cuanto me descuenta de mi sueldo

1:44 p. m.

Ahhh es eso? 🤔🤔

1:45 p. m. ✓✓

Sabe cuanto es q me descuentan

1:45 p. m.

Claro si señor 1.450.000 ni comparado a lo que su esposa dijo que se gastaban en Luis carlos

1:46 p. m. ✓✓

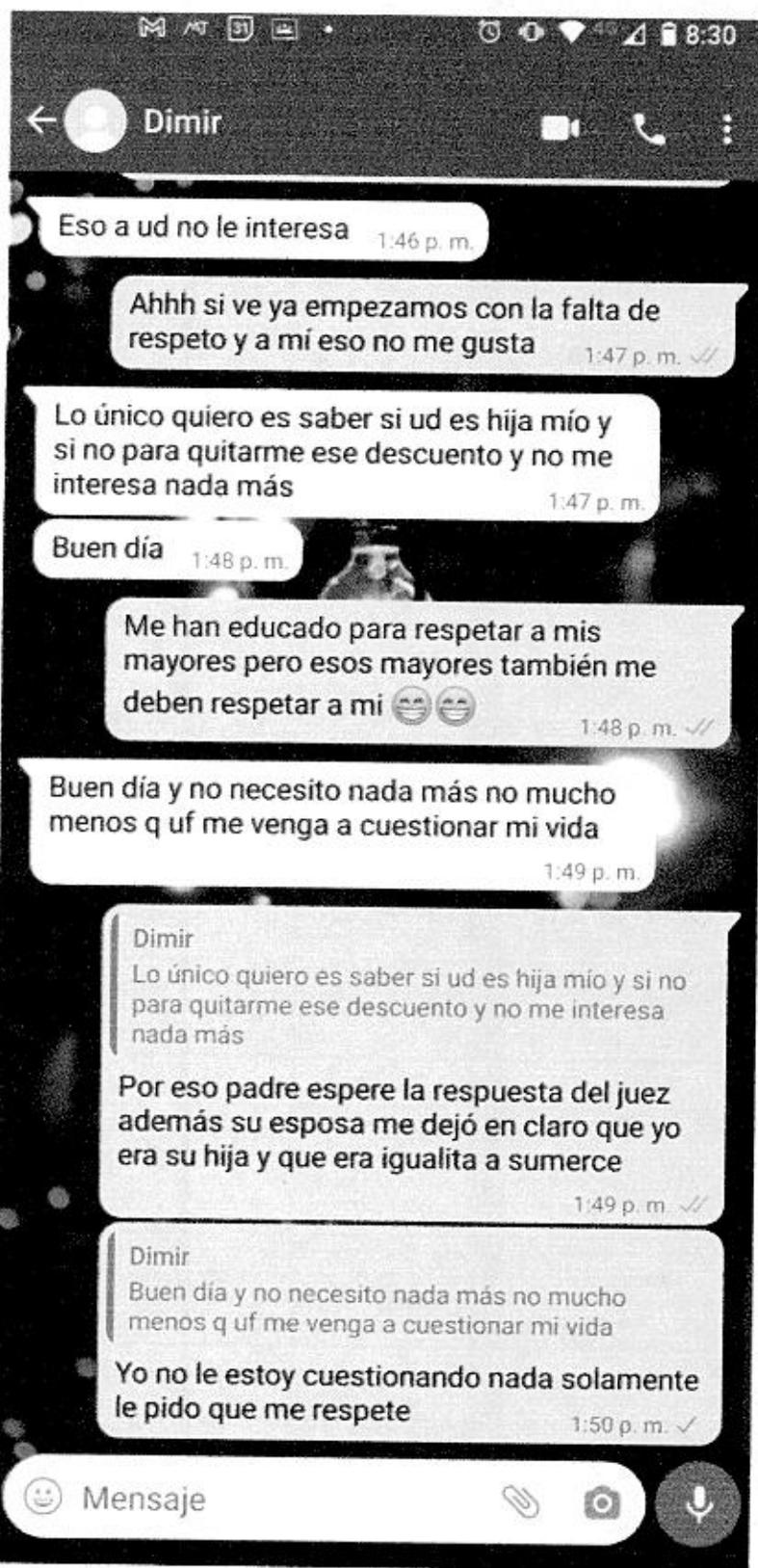
31

④ 187

25 DE JUNIO 2021

32

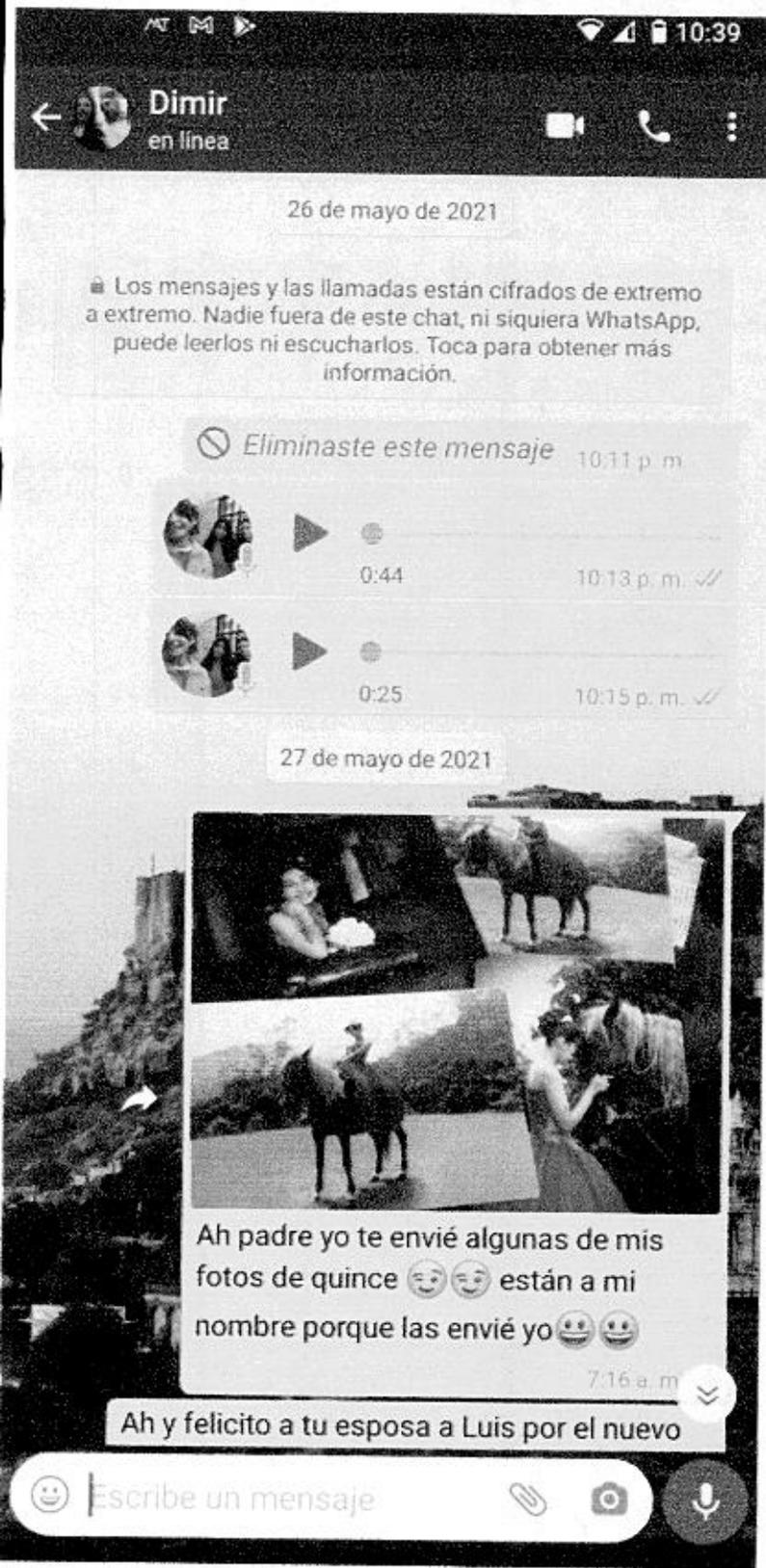
5



25 DE JUNIO 2021

El bloquea a Karan sofia de whatsapp

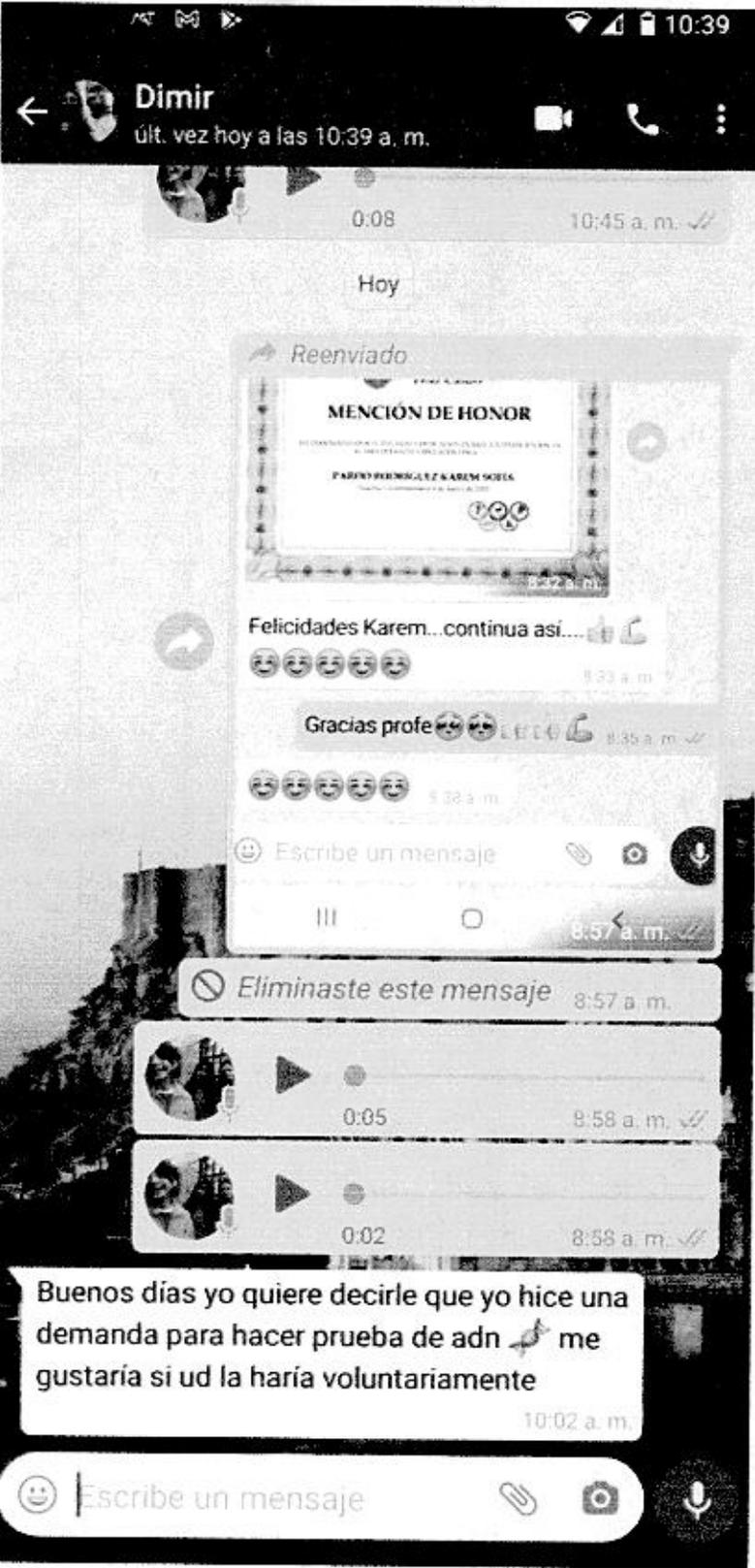
33



⇒ 26 DE MAYO 2021

⇒ 27 DE MAYO

34



=> 6 DE JUNIO

35



1 DE JUNIO

26 DE JUNIO

Justo con su esposa ponería en algo que no

Pa quiero que sepas q te escrivi porq yo si te quiero y le digo a la virgencita pe te cuide a si no me quieras

10-07-14



hola sandra soy yenny oye es que perdi el cel y ps quede sin tu teléfono y el de karen, por eso no me he podido comunicar con uds, me gustaria saber como es el

Esta persona no está disponible en Messenger.

Personalizar chat

Privacidad y ayuda

Archivos compartidos

Contenido multimedia

36

192

Muy soleado

15°C



Dimir



Dimir Yamith Pardo

Personalizar chat

Privacidad y ayuda

Archivos compartidos

Contenido multimedia

Dimir

Personalizar chat

Privacidad y ayuda

Archivos compartidos

Contenido multimedia



20-11-14

20/11/14 17:39

ola papi



tencuidado papi porque estan llevandose a los militares

30/11/14 19:41

DIMIR BUENAS NOCHES SIEMPRE SI ME VA AH HACER EL FAVOR DEL CAMBIO DEL CARNET DE KAREM

31/12/14 13:22

Hellopapiño te envié un abrazo muy grande y mi foto de hoy y darle un beso a mi hermanito y a mi madrastra chao



37

Esta persona no está disponible en Messenger.



te la saco por enojarte



si hacemos las paces



5/9/14 09:48

dimir buenas tardes q pena volver a incomodarle necesito q porfavor si es tan amable de firmar el formulario de cambio del carnet ya q como sabe se esta haciendo ahora con foto es por la niña gracias mi cel 3105558713



1/10/14 16:30

Sandra Milena Rodriguez Tarquino

ola papa

38



Sandra Millena



Paola Gonzalez



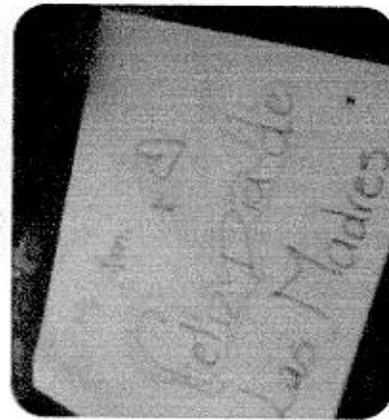
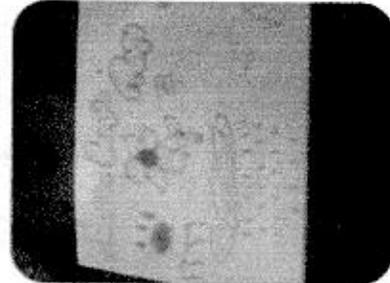
Paola Gonzalez

1/3/16 12:44



22/5/16 08:22

Yenni buenos dias soy karemyle dices porfis a mivpapicesto



Personalizar chat

Privacidad y ayuda

Contenido multimedia compartido

39

Bloqueaste los mensajes y las llamadas de la cuenta de Facebook de Paola Gonzalez

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

Hay un problema

Desbloquear



13°C Parc. nublado



195

ESP

30

Paola Gonzalez



Paola Gonzalez

NO HAY PROBLEMA

ENTIENDO

9/6/15 11:00

12/8/15 09:44

Buenos días yenny

Es para confirmarle q el día 22 de agosto es la primera comunión de karem sofia

A las 10 am en la iglesia central de soacha

Y karem me pidió el favor de q le avisara al papito q el 20 de agosto va a participar en el reinado del colegio

Y q ella va participar con el talento de baile

14/8/15 18:20

Personalizar chat

Privacidad y ayuda

Contenido multimedia compartido

Bloqueaste los mensajes y las llamadas de la cuenta de Facebook de Paola Gonzalez

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

Hay un problema

Desbloquear

40

Paola Gonzalez



Paola Gonzalez

8/6/16 20:42

Yo le estaré comentándolo q me digan

El 20

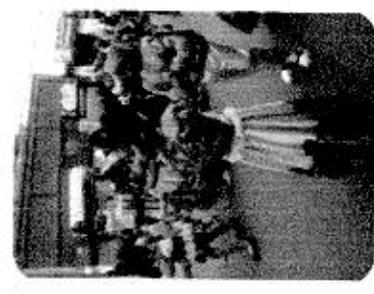
Vale estaré pendiente



Feliz noche

25/9/16 17:16

Feliz noche y buen descanso



26/10/16 14:40

Bloqueaste los mensajes y las llamadas de la cuenta de Facebook de Paola Gonzalez

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

Hay un problema

Desbloquear

41

Paola Gonzalez



Paola Gonzalez

Trabajando

Estamos con el

Bueno nenita claro que si

Y que soñaste

?

Y porque te va a regañar

?

No nena

El no es asi

Al contrario

aaaa te dices porfis que feliz dia de los papas

y que anoche soñññññeeeee con eiiii

lo soñe bravo y que me regañaba

pero que era un cuarto grande y todo blanco

42

Bloqueaste los mensajes y las llamadas de la cuenta de Facebook de Paola Gonzalez

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

Hay un problema

Desbloquear

Paola Gonzalez



Paola Gonzalez

15 DE DICIEMBRE 2014

una foto
entonces

vale esperame

karem te deja saluditos q va a salir a jugar

mmm
a bueno
lo mismo
y todavia viven en bogota?

Personalizar chat
Privacidad y ayuda
Contenido multimedia compartido



43

Bloqueaste los mensajes y las llamadas de la cuenta de Facebook de Paola Gonzalez

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

Hay un problema

Desbloquear

313 7909713

Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo

Mama Foto

+57 320 2607977
Claro, ya me conecto

Profe Javier
Gracias profe por su paciencia

Profe Alexa Sticker

Abuelo Foto

Papá Perdon karem

Santi Penna Jaja si que si

Estiben Rh Jajaj gracias

Aaa y otra cosa yo no tengo facebook por que es una responsabilidad que necesito. Yo no soy como el resto de jovenes ni quiero madurar antes de tiempo ahora tengo celular pero porque estoy estudiando virtual y aunque tengo mi portatil necesitaba tener un celular. ESTA EXPLICACION ES PARA N PAPA

Y padre si no te conteste es porque es claro tu o tu esposa colocaron una demanda pues la logica es que lo decida el juez y crei que eras tu quien me escribia y me senti disgustada contigo porque que tiene que ver que yo qui acercarme a ti y tu me preguntas a mi sobre algo osea una demanda que yo colocaste. Y como creo que nunca te contaron siempre que tu esposo me llamaba yo pregunte por ti y te enviaba saludos. Es mas tambien te cuer que tuve la oportunidad de hablar con don Raul Canvajal y escucharlo fue u dolor muy grande, esa fue una razon mas para no contestarte. Pero ya ves r eras quien respondia era tu esposa

Llamada perdida a las 8:31 a. m.

Llamada perdida a las 8:33 a. m.

Llamada perdida a las 8:35 a. m.

Papa estoy en entrenamiento porfa escibeme gracias

Ademas por seguridad mia y tuyo es mejor que todo quede escrito

Cuando se desocupe me timbra y hablamos

si señor

44

313 7909713

Recibe notificaciones de mensajes nuevos

Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo

Mama

Foto

+57 320 2607977

Claro, ya me conecto

Profe Javier

Gracias profe por su paciencia

Profe Alexa

Sticker

Abuelo

Foto

Papá

Perdon karem

Santi Penna

Jaja si que si

Estiben Rh

Jajaj, gracias

ara buscar

Sabe cuanto es q me descuentan 1:43 p. m.

Ahhh es eso? 🤔

Claro si señor 1.450.000 ni comparado a lo que su esposa dijo que se gasta en Luis carlos

Usted sabe cuanto dijo ella que se gastaban??

Ahhh si ve ya empezamos con la falta de respeto y a mi eso no me gusta

Lo único quiero es saber si ud es hija mio y si no para quitarme ese descuento y no me interesa nada más 1:47 p. m.

Buen día 1:48 p. m.

Me han educado para respetar a mis mayores pero esos mayores tambien deben respetar a mi 🤔

Buen día y no necesito nada más no mucho menos q uf me venga a cuestionar mi vida 1:49 p. m.

313 7909713

Lo único quiero es saber si ud es hija mio y si no para quitarme ese descuento me interesa nada más.

25 de Mayo

45

Escribe un mensaje aquí



46

X Historial de llamadas



Todas

Perdidas



320 3828870
↗ Colombia • 25 jun.



320
↗ 25 jun.



Abuelo (2)
↙ Móvil • 25 jun.



Mama
↗ Móvil • 25 jun.



Dimir (2)
↙ Móvil • 25 jun.



313 3928508 (3)
↗ Colombia • 23 jun.



Paula (2)
↗ Móvil • 17 jun.



Casa 🏠 🏠
↙ Móvil • 17 jun.



313 3928508 (3)
↗ Colombia • 14 jun.



Mama
↗ Móvil • 8 jun.



X Historial de llamadas



47

Todas

Perdidas

313 3928508 (3)
↙ Colombia • 5 jun.



Abuelo
↗ Móvil • 2 jun.



320 3828870
↗ Colombia • 1 jun.



313 3928508
↗ Colombia • 28 may.



Dimir
↗ Móvil • 26 may.

2021



Mama
↗ Móvil • 26 may.



313 3928508 (3)
↗ Colombia • 26 may.



Casa
↙ Móvil • 25 may.



Paula (5)
↗ Móvil • 25 may.



Casa (5)
↙ Móvil • 25 may.



Padre osea que es mentira todo lo que escribio en la demanda en lo que usted dice que no se le permitio compartir conmigo y su familia cuando claramente es usted el que no a querido y me lo dejo claro con lo que me escribio lo unico que lo mueve es lo economico entonces porque no escribe su verdadera intencion en la demanda en cambio de decir tantas mentiras que el juzgado esta muy ocupado como para leer un documento de tantas falsedades tienen cosas mas importantes como su proceso que ojala se haga justicia para la familia Carvajal y que dios lo mire con misericordia y que mis medios hermanos sean bendecidos siempre y por cierto su señora esposa sabe lo que me dijo y por lo que veo se lo oculto ella aseguro que me iba a defender por que yo si era su hija y que me respaldaba, que no le pusiera cuidado a usted porque a ella misma la estresaba usted y todo esto es verdad y las pruebas existen me han enseñado a hablar con la verdad ,honestidad y no hacerle daño a nadie lo que a usted le falta....Att: Karem Sofia PARDO

48

Paola Gonzalez



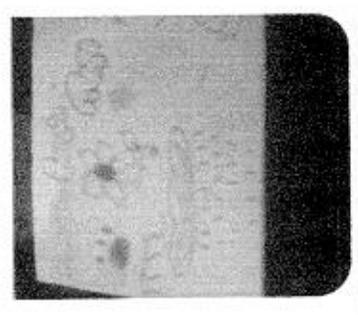
Paola Gonzalez

Personalizar chat

Privacidad y ayuda

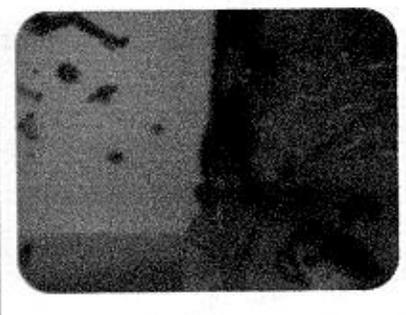
Contenido multimedia compartido

8 de Junio
2016



Feliz cumpleaños papá

Gracias y hasta mañana



49

Bloqueaste los mensajes y las llamadas de la cuenta de Facebook de Paola Gonzalez

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

Hay un problema

Desbloquear

Dimir Yar

Personalizar chat
Privacidad y ayuda

9/6/10 17:31

DIMIR MIRA NO ENVIO EL MSJ PARA MOLESTAR NADA MAS RECUERDE EL AUMENTO PARA SU HIJA EL CUAL ASEGURO QUE LO HACIA ESTE AÑO NO QUIERO CONVERTIRME EN UNA PESADILLA PEOR NADA MAS QUIERO QUE SOLUCIONEMOS LAS COSAS COMO PERSONAS MADURAS Y RECUERDE QUE ELLA ES TAN HIJA COMO LOS DEMAS QUE PUEDA TENER O QUE TENGA MI CEL 3115380251

9 de junio de 2010 17:31

5/8/10 10:37

DIMIR UNA VEZ MAS DISCULPE POR MOLESTARLO PERO CREO QUE USTED ES UNA PERSONA CORRECTA Y APESAR QUE USTED NO QUIERE SU HIJA A SU SANGRE LE VOY A PEDIR EL FAVOR QUE CUMPLA CON LA MENSUALIDAD SE LE OLVIDO LA DOBLE MENSUALIDAD Y ADEMAS NO A HECHO EL AUMENTO QUE EL AÑO PASADO ME ASEGURO QUE LO HACIA ESTE AÑO NO CREO QUE NECESITEMOS AMARGARNOS CON UNA CITACION O EL HECHO DE VOLVERNOS AVER QUE YA DE POR SI ES ALGO MUY INCOMODO USTED ES UN HOMBRE YA MADURO Y CREO QUE ES CONSCIENTE DE SUS OBLIGACIONES LA NIÑA ESTUDIA Y ADEMAS NECESITA UN APARATO PARA LAS CADERAS PARECE QUE ES DIFICIL QUE EL EJERCITO SE LO ENTREGUE NO SE USTED ME DIRA SI LE HAGO LLEGAR LA COPIA DEL DISPENSARIO O SI SOLUCIONAMOS ENTRE NOSOTROS MI NUM CEL 3115380251 NO QUIERO VERME OBLIGADA A TENER QUE CITARLO AL JUZGADO SE QUE ES UN SR MUY OCUPADO Y NO QUIERO EMPEZAR NUEVAMENTE CON INCONVENIENTES JARTOS

5/8/10 22:51

ya le hice el aumento de 5000 y le debo la mensualidad listo y no me moleste listo y usted no es nadie para que me este insultando listo y sabe yo no tengo hijos para mi

50

0702-80-2010

Esta persona no está disponible en Messenger.

ERRORES Y POR FAVOR CUMPLAME CON LA MENSUALIDAD EN LOS PRIMEROS DIAS DEL MES RECUE RDE QUE KAREM SOFIA PARDO ES SU HIJA.

17/11/11 14:59

Creo q lo que hizo es injusto pero bien nesecito su t para hablar

7/11/11 10:42

NO ES INJUSTO MUCHAS VECES LE ROGUE QUE LE ENVIARA LA ROPA Y QUE ME CUMPLERA Y SU RESPUESTA FUE QUE NO LE IMPORTABA LA NIÑA Y QUE LO QUE LE PASARA LE DBA IGUAL HASTA TUVE QUE VERME EN LA NECESIDAD DE MOLESTAR A SU ESPOSA Y NI AUN ASI FUE CONCIENTE DE SU HIJA ELLA NO TIENE LA CULPA DE NADA Y ES MAS HASTA MUCHAS VECES QUIZO HABLAR CON USTED Y SU RESPUESTA ES NO ME INTERESA. LOS NIÑOS NO TIENEN LA CULPA DE LOS ERRORES DE LOS ADULTOS Y LA DECISION FUE JUDICIAL RECUERDE QUE CUANDO LE PEDI UN PEQUÑO AUMENTO USTED SE BURLO DICIENDOME QUE ME SUBIA 5000 PESOS ENTONCES QUIEBN FUE EL INJUSTO DURANTE 4 AÑOS

7/11/11 14:30

Bueno la verdad yo coloque una demanda para la reducción de cuota usted esta recibiendo el 887000 pesos y eso la niña no se gasta y además me esta haciendo el mal de des contarme por nomina y eso me esta afectando mi carrera solo me esta llegando de sueldo 500000 pesos y no me alcanza para nada dame su numero y hablamos

19/6/12 17:57

PAPI DIMIR TE QUIERO MUCHO NO PELEEN CON MI MAMA QUIERO CONOCER MI HERMANO Y VOY A SER CAPITANA Y ESTOY ESTUDIANDO TAEKWONDO GRACIAS POR TODO LO QUE ME DAS DIOS TE PROTEJA TODOS LOS DIAS. (DICTADO POR ELLA)

Esta persona no está disponible en Messenger.

51

facebook.com/messages/1433633639

Sandra I

Dimir Yamith Pardo

Hola buenas tardes quiero saber de la niña y si le esta dando a ella lo q me estan descontando

3/2/13 21:31

3-12-2013

LA NIÑA ESTA MUY BIEN QUIERE CONOCERLO ADEMÁS Q SIN SABER MUCHO DE USTED QUIERE PARECERSE A USTED Y ESPERO LO Q PREGUNTA LO HAGA DE CORAZON

Digame un numero a la que pueda llamar a la niña quiero conocerla

AH LO QUE QUIERE SABER ES POR SU PILATA Y SI QUIERE SABER LA RESPUESTA ES SI LA TENGO EN UN BUEN COLEGIO Y SI TODO LO QUE ELLA SE MERECE

Y QUIEN AVERIGUA EL SR PARDO Y SU ESPOSA PORQ DE USTED ES POCO CREIBLE MAS BIEN SU ESPOSA ES UNA MUJER NOBLE PARECE

LE DOY EL NUMERO PERO CUANDO ESTE TOTALMENTE SEGURO QUE USTED NO VA A SER COMO SIEMPRE Y ESTANDO SEGURO QUE SU ESPOSA ESTA CON USTED

Ps demelo y yo le digo a ella que la llame quiero conocerla y que conozca el bb Igual ese el derecho que tengo y usted no me deja acercar a ella.

Yenny me apoya y quiero que se conozcan. Deme el numero de celular que quiero estar con ella y con mi familia

NO ES PORQUE QUIERA CAER EN LO QUE USTED HIZO MUCHO TIEMPO VULNERAR LOS DERECHOS DE NADIE PERO YO SE COMO ES USTED Y NO SE CON QUE INTENCIONES QUIERA ACERCARSE A ELLA Y NO QUIERO QUE ME LE VAYA A HACER ALGO O ME LA VAYA A HUMILLAR Y YO SE QUE SI ESTA

Esta persona no esta disponible en Messenger.

52

Dimir

Personalizar chat

Privacidad y ayuda

Archivos compartidos

Contenido multimedi



Dimir

1 octubre 2014

papa veamonos soy solo yo karem

Videochat 16:38

ablame me perdona s no se que te ize



oooooooooooooh: papaaaaaaaaaaaaaaaaa teees qieroooooooooooo

haporasi hablamos

ola papito soy yo karem

54

- Personalizar chat
- Privacidad y ayuda
- Archivos compartidos
- Contenido multimedia

58



Ofir Pardo Peña



Ofir Pardo Peña

Privacidad y ayuda

Archivos compartidos



Ofir Pardo Peña

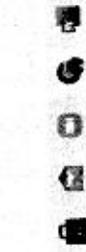
Facebook

No está en tu lista de amigos en Facebook

Ir de operaciones en ADMINISTRADORA DEL HOGAR

10/5/19 11:33

TIA OFIR SOY KARLEM SOFIA PANDO HIJA DE MI PAPA DIMIR MI PAPA NO ME
CDO TESTA PORFAVOR LE AVISAS QUE TE ENVIÓ A JT UNA FOTO HAGA QUE EL
SEPA COMO SOY AHORA Y QUIERO CONOCERLOS A TODOS Y LOS QUIERO
MUCHO GRACIAS TIA POR AYUDARME A QUE MI PAPI TO ME BUSQUE



15°C Muy soleado 8:11 p.m. 30/08/2021

313 7909713

Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo

Mama Foto

+57 320 2607977
Claro, ya me conecto

Profe Javier
Gracias profe por su paciencia

Profe Alexa Sticker

Abuelo Foto

Papá
Perdon karem

Santi Penna
Jaja si que si

Estiben Rh
Jaja gracias

Buenos días yo quiere decirle que yo hice una demanda para hacer prueba de adm. me gustaria si ud la haria voluntariamente

22/6/2021

Buenas tardes

25/6/2021

Y así mismo voy a enviar estos pantallazos a mi mamá para que ella se los envíe al abogado

Aaa y otra cosa yo no tengo facebook por qué es una responsabilidad que necesito. Yo no soy como el resto de jóvenes ni quiero madurar antes de tiempo ahora tengo celular pero porque estoy estudiando virtual y aunque tengo mi portatil necesitaba tener un celular. ESTA EXPLICACION ES PARA A PAPA

Y cuando él no te contacte es porque él no tiene el número de tu celular

56

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

000147

57



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **4 2147319**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría A Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **A 3 B**

País - Departamento - Municipio - corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURÍA DE ENGATIVA DEPARTAMENTO DE COLOMBIA CORREGIMIENTO DE BOGOTÁ DE

Datos del inscrito

Primer Apellido **FABIAN** Segundo Apellido **RODRIGUEZ**

Nombre(s) **RAVEN SUSTARRAIN**

Fecha de nacimiento Año **2008** Mes **MAY** Día **24** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **+**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CORREGIMIENTO DE BOGOTÁ DE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **SOLICITUD ESCRITA** Número certificado de nacido vivo **0037683981**

Datos de la madre Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ TARGUINO SANDRA MILENA**

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0052909181** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre Apellidos y nombres completos **CARDO CEJA DENIR YACHTI**

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0010761082** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ TARGUINO SANDRA MILENA**

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0052909181** Firma **Sandra Rodriguez**

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2007** Mes **NOV** Día **14** Nombre y firma del funcionario que autoriza **MARIA VICTORIA PINO**

Reconocimiento paterno Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0037683981 CORRECCION RECONOCIMIENTO PATERNO Y MATERNO BOF 3468 7 RAD 0770255 DEL 27 DE JULIO DE 2007 DEL JUZG 18 FAMILIA DE BTA N. LV TOMO 24 F 125



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Libertad y Orden

Bogotá D. C.,

Señor
JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)
 Bogotá, D. C.

REFERENCIA: DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
 DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO
 DEMANDADO: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA
 MENOR : KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO
 HISTORIA: 1775-06

República de Colombia
 Ministerio de Salud
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Regional Bogotá, D.C.

SECRETARIA
 LEGADO PRESIDENCIAL DE FAMILIA, BOGOTÁ

58

En mi condición de Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá, obrando en beneficio de los intereses de la menor KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO de 8 meses de nacida hija de la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, mayor de edad, con C. C. # 52 909.184 de Bogotá D. C., residente con su menor hija en la Calle 70 C No 111 A- 71 teléfono 5 439886 del barrio La Riviera de esta ciudad, atentamente presento al Señor Juez DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, mayor de edad y quien se identifica con la C. C No 13.791.882 de Florida Blanca (Santander), con Domicilio Laboral en el Ejército Nacional Avenida el Dorado No 52-00 4º Piso Sección Oficiales CAN- Bogotá D. C o en la Calle 30 Sur No 14 A-04 teléfono 3 726929 del Barrio Olaya de ésta Ciudad, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS:

- PRIMERO: SANDRA MILENA y DIMIR YAMITH, iniciaron una Relación de Amistad en Julio de 2.005 ya que La Demandante Trabajaba en Un Café Internet en el Barrio Olaya de ésta Ciudad y el Demandado iba a ese Sitio a llamar, sacar Fotocopias y a Cortejar a Sandra Milena.
- SEGUNDO: Posterior a la Relación de Amistad Sostenida entre SANDRA MILENA y DIMIR YAMITH, se hicieron Novios el 10 de Agosto de 2.005, relación que duró aproximadamente seis (6) meses, es decir, hasta Enero de 2.006, el cual fue de público Conocimiento por Amistades Comunes, y Familiares de Demandante y Demandado y de Compañeros del Café Internet donde Trabajaba la Demandante en el Barrio Olaya de ésta Ciudad.
- TERCERO: Con Ocasión de la Relación de Amantes sostenido entre SANDRA MILENA y DIMIR YAMITH, Iniciaron Relaciones Sexuales Extramatrimoniales Esporádicas y Voluntarias a Partir del 14 de Agosto de 2.005, las cuales se sucedían ocho(8) o quince(15) días, las que Generalmente se Sucedieron en Residencias del Sector del Restrepo de ésta Ciudad y en Bucaramanga en el Hotel La Playa cerca de San Andresito de ésa Ciudad, siendo la última relación el 30 de Agosto de 2.005.
- CUARTO: Producto de las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales Esporádicas y Voluntarias sostenidas entre SANDRA MILENA y DIMIR YAMITH, Concibieron una(1) Menor hija Extramatrimonial KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO nacida en el Hospital de Engativá de ésta Ciudad el 24 de Mayo de 2.006, sin Reconocer por el Padre, Registrada con los Apellidos de la Madre en la Registraduría de la Localidad de Engativá del Circulo de Bogotá D. C Bajo el Indicativo Serial No 3885847 y NUIP No 1014192273 del 07 de Junio de 2.006 (Anexo Registro Civil Nacimiento Menor)
- QUINTO: El aquí Demandado DIMIR YAMITH PARDO PEÑA mayor de edad y quien se identifica con la C. C No 13.791.882. de Florida Blanca(Santander), fue Citado a éste Despacho el Jueves 31 de Agosto de 2.006 hora 2.00 P. M y el Lunes 25 de Septiembre de 2.006 hora 8.30 A. M., con el fin de Procurar el Reconocimiento Voluntario de la Paternidad Extramatrimonial de la Menor KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO Nacida en el Hospital Engativá de ésta Ciudad el 24 de Mayo de 2.006, sin Reconocer por el padre Registrada con los Apellidos de la Madre en la Registraduría de la Localidad de Engativá del Circulo de Bogotá D. C Bajo el Indicativo Serial No 3885847 y NUIP No 1014192273 del 07 de Junio de 2.006, Sin Lograrse el fin propuesto por la Renuencia del Citado a Comparecer a pesar de que Notificó a través del Comando del Ejército Nacional en la Primera y Personalmente en la Segunda (Anexo Boletas de Citación y Recibo Correo Certificado).
- SEXTO: Según lo Expuesto por la Demandante SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO con C. C No 52.909.184 de Bogotá D. C el aquí Demandado DIMIR YAMITH PARDO PEÑA con C. C No 13.791.882 de Florida Blanca (Santander) en cuatro(4) oportunidades ha Enviado



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
CENTRO ZONAL ENGATIVA
Carrera 103 No. 73-13 ALAMOS NORTE



Ciudad y Fecha Bogotá 24 Agosto / 06 Historia No. 1775 / 06

Señor(a): Dimir Pardo

Sírvase comparecer a éste Despacho, situado en la Carrera 103 No. 73-13 Alamos Norte, el día 31 Mes Agosto el año 2006, a las 2:00 para una diligencia relacionada con menores dentro de la consulta de:

Reconocimiento

Jorge Romero Costa
DEFENSOR DE FAMILIA

EL CITADO FIRMA



Libertad y Orden

República de Colombia
 Ministerio de Salud
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Regional Bogotá, D.C.



Justifique dicha actitud y estando e Capacidad Económica para Colaborarle de Mejor forma, ya que se trata de una Persona Joven de 27 años, sin Impedimento Físico y Mental para Trabajar, ya que se Desempeña como Teniente Efectivo del Ejército Nacional.

SEPTIMO:

Ante propios y extraños es de público conocimiento que la Menor KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO, nacida en el Hospital de Engativá de ésta Ciudad el 24 de Mayo de 2.006, sin reconocer por el padre, registrada con los apellidos de la madre en la Registraduría de la Localidad de Engativá del Circulo de Bogotá D. C bajo el indicativo serial No 3885847 y NUIP No 1014192273 del 07 de Junio de 2.006, es hija extramatrimonial del Demandado DIMIR YAMITH PARDO PEÑA mayor de edad y quien se identifica con la C. C No 13.791.882 de Florida Blanca(Santander), producto de las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales Esporádica, Confesas y Voluntarias sostenidas con la Demandante SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO con C. C. # 52.909.184 de Bogotá D. C, para la época en que se operó la concepción según la regla establecida por el artículo 92 del Código Civil.

OCTAVO: La aquí Demandante SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO con C. C No 52.909.184 de Bogotá D. C, actualmente No Labora, pero aún así Atiende la Múltiples Necesidades de su Menor hija KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO, especialmente en lo Concerniente a techo, Alimentación, Vestuario, Droga en Caso de Enfermedad, Recreación, por lo que Requiere del Decidido y Oportuno Apoyo Económico del Padre DIMIR YAMITH PARDO PEÑA con C. C No 13.791.882 de Florida Blanca (Santander) Demandado..

CAUSAL INVOCADA

Las causales invocadas en el presente asunto son las contempladas en el Artículo 6° de La Ley 75 de 1.968 Numerales 3° y 4 y la Ley 721 de 2.001.

PRETENSIONES

1) En Sentencia Definitiva que haga Transito a Cosa Juzgada se Declare que la menor KAREM SOFIA RODRIGUEZ TARQUINO, nacida en el Hospital de Engativá de ésta Ciudad el 24 de Mayo de 2.006 es hija extramatrimonial del Demandado DIMIR YAMITH PARDO PEÑA mayor de edad y quien se identifica con la C. C No 13.791.882 de Florida Blanca(Santander), con Domicilio Laboral en el Comando del Ejército Nacional Avenida El Dorado 52-00 4° Piso Sección Oficiales CAN- Bogotá D. C o en la Calle 30 Sur No 14 A-04 teléfono 3 726929 del Barrio Olaya de ésta Ciudad

2) Se ordene en la Sentencia oficiar a la Registraduría de la Localidad de Engativá del Circulo de Bogotá D. C para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO, nacida en el Hospital de Engativá de Bogotá D. C el 24 de Mayo de 2.006 se tome nota de su estado Civil de hija extramatrimonial del Demandado DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, mayor de edad y quien se identifica con la C. C No 13.791.882 de Florida Blanca(Santander), con Domicilio Laboral en el Comando del Ejército Nacional Avenida El Dorado No 52-00 piso 4° Sección Oficiales o en la Calle 30 Sur No 14 A-04 teléfono 3 726929 del Barrio Olalla en Bogotá D. C.

3) En Sentencia decidir, si antes no se hubiere producido el Reconocimiento de la Filiación Demandada, se Declare que el Ejercicio de la Patria Potestad habida cuenta de todos los factores que puedan influir en la formación de la menor KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO, nacida en el Hospital de Engativá de Bogotá D. C el 24 de Mayo de 2.006, sea ejercida bajo la Custodia única y exclusiva de la progenitora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, mayor de edad, con C. C. # 52.909.184 de Bogotá D. C, también se Fije allí como Alimentos el Equivalente al Embarco del 50% del Sueldo Mensual y Primas Semestrales que Percibe el Demandado DIMIR YAMITH PARDO PEÑA con C. C No 13.791.882 de Florida Blanca(Santander), Dineros que Deberán ser Descantados por el Respectivo Pagador de la Entidad Empleadora EJERCITO NACIONAL de la Nómina y puestos a disposición de ese Despacho dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser entregados a la menor KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO, Representada Legalmente por la Progenitora Demandante señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO con C. C No 52.909.184 de Bogotá D. C.

En caso de que la Menor sea Beneficia del Pago del Subsidio Familiar Reconocido por el Ejército Nacional, que el Respectivo Cheque sea Girado Junto con la Cuota Alimentaria a favor de la Demandante, por Tenerla Bajo su Custodia y Cuidado Personal.

4) Se expida copia de la Sentencia a las partes



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Salud
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Bogotá D.C.



Registro Civil de Nacimiento menor
Boletas de Citación dos (2) y Recibo Correo Certificado

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez decretar Interrogatorio de Parte, cuyas preguntas formulará el Defensor de Familia adscrito a su Despacho.

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con la Ley 721 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2112 de 2003 se Ordene la Práctica de la Prueba de Genética ADN a los señores DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y a su Menor hija KAREM SOFIA RODRÍGUEZ TARQUINO, para Escleracer la Paternidad Demandada.

TESTIMONIALES

Ruego al Señor Juez señalar fecha y hora para oír el testimonio de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos constitutivos de la demanda y en especial las relaciones sostenidas entre Demandante y Demandado, para la época en que se operó la concepción según la regla establecida por el Artículo 92 del Código Civil:

MARIA CONSUELO TARQUINO DE RODRIGUEZ C .C. No 35.469.813 de Usaquén (Bogotá D. E), residente en la Calle 70 A No.111 C-71 Teléfono 5 439886 del Barrio La Riviera en Bogotá D. C.

CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ TARQUINO C .C No 80.025.911 de Bogotá D. C, residente en la Calle 70 A No 111 C-71 Teléfono 5 439886 del barrio La Rívlera de esta ciudad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 6, Numeral 4, Artículo 7, 16 de la Ley 75 de 1988, Artículos 5, 20, 22 del Decreto 2737 de 1989 Código del Menor, Artículo 44 de la Constitución Nacional, Decreto 2272 y 2282 de 1989, Ley 721 de 2001, Decreto Reglamentario 2112 de 2003 del 29 de julio de 2003 y demás normas concordantes y/o complementarias.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del presente negocio por la naturaleza del mismo, edad y vecindad de la menor. El procedimiento es el de la Ley 75 de 1988.

NOTIFICACIONES

EL DEFENSOR DE FAMILIA: EN LA SECRETARIA DE SU DESPACHO.

LA DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO
Calle 70 A # 111 C - 71 Teléfono 5 439886,
Barrio La Riviera
Bogotá D. C.

EI DEMANDADO: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA
Comando del Ejército Nacional Avenida El Dorado No 52-00 piso 4o
Sección Oficiales CAN- Bogotá D. C. Calle 30 Sur No 14A-04
Teléfono 3 726929
Barrio Olaya Bogotá D. C

Del Señor Juez, atentamente

60

61

29

JUZGADO DIECIOCHO DE FLIA BTÁ
AV. 19 # 6-44 PISO 4º

SR(A):
DIMIR YAMITH PARDO PEÑA
AV. EL DORADO # 52- 00 PISO 4 SECCION OFICIALES EJERCITO
CIUDAD

TELEGRAMA # 867

11 SEP 2007

MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 29 DE 2.007, COMUNICOLE
FECHA PRUEBAS DE ADN GENETICA EN MEDICINA LEGAL EL
DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2.007 A LAS 2:0 PM. CON SU MENOR HIJO
(A) PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE INSTAURO
SANDRA M. RODRIGUEZ T CONTRA DIMIR Y. PARDO P.
PRESENTARSEN EN LA CALLE 7 # 12-61 TERCER PISO GENETICA.

CORDIALMENTE
JAVIER H. BUSTOS RODRÍGUEZ
SECRETARIO





FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN

PARA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD O MATERIDAD DE MENORES DE EDAD

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D. C. Septiembre 7 de 2007. Solicitud N° 1030

Identificación del Juzgado o Autoridad Solicitante		Identificación del Proceso				
Fecha de solicitud Agosto 29 de 2007	Código del Proceso	0255-07				
Autoridad Juzgado Dieciocho de Familia	Tipo del Proceso					
Municipio Bogotá, D. C.	INVESTIGACION DE PATERNIDAD					
Departamento Cundinamarca	Se concedió Amparo de pobreza Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>					
Dirección Avenida 19 N° 6 - 4ta Torre B piso 4°	Si no se otorga el permiso del presunto padre o madre o no es posible tomar muestras de esta ordena la prueba con una de las siguientes opciones: <table border="1"> <tr> <td>1) El padre y la madre del presunto padre presenten el mismo</td> <td>2) Tres(3) o más representantes del presunto padre y su madre presenten muestras</td> <td>3) Tres(3) representantes del presunto padre y el presunto padre presenten muestras</td> </tr> </table>			1) El padre y la madre del presunto padre presenten el mismo	2) Tres(3) o más representantes del presunto padre y su madre presenten muestras	3) Tres(3) representantes del presunto padre y el presunto padre presenten muestras
1) El padre y la madre del presunto padre presenten el mismo				2) Tres(3) o más representantes del presunto padre y su madre presenten muestras	3) Tres(3) representantes del presunto padre y el presunto padre presenten muestras	
Barrío Centro						
Nombre del Juez: CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS						

Este Despacho ordena la practica del examen de ADN a las siguientes personas el 24 de Octubre de 2007 a las 2:00 P.M. en el godo de Medicina Legal de

MEMOR DE EDAD	MADRE Fallecida	PRESUNTO PADRE Fallecido	Parentesco en relación con el menor
Nombre y Apellido: KAREN SOFIA RODRIGUEZ TARQUINO Municipio de Residencia: Bogotá D.C. Dirección: CALLE 70 C No. 111A-71 Fecha de nacimiento: 24-03-2002 Documento de identidad No.	Nombre y Apellido: SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO Municipio de Residencia: Bogotá D.C. Dirección: CALLE 70 C No. 111A-71 Documento de identidad No. 52.009.184	Nombre y Apellido: DIEGO YAMITH PARDO PEÑA Municipio de Residencia: Bogotá D.C. Dirección: CALLE 30 SUR No. 11A-04 G Documento de identidad No. 13.791.882	Municipio de Residencia: BARRIO LA RIVERA - EMIGATIVA - ZONA 10 Dirección: A. EL HORRADO No. 02-40 piso 4 REGION OFICIALES C.A.M. Teléfono: 3726020
Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Municipio de Residencia: Dirección: Barrio Avenida: Teléfono:
Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Municipio de Residencia: Dirección: Barrio Avenida: Teléfono:
Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Nombre y Apellido: Documento de identidad No. Municipio de residencia:	Municipio de Residencia: Dirección: Barrio Avenida: Teléfono:

Diligencia este espacio en caso de ordenar exhumación

Nombre del Cementerio: _____ Municipio: _____

Dirección Cementerio: _____

Diligencia este espacio en caso de fallecimiento del presunto padre por causas violentas

Fecha de fallecimiento (día, mes, año): _____

Seccional e unidad básica de ML. en donde se encuentra la muestra de sangre: _____

OBSERVACIONES: _____

62



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Agosto veintinueve (29)
de dos mil siete (2.007). Rad.: 07-0255

De conformidad con el acuerdo No. PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado dispone:

Señálese la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de octubre del año que transcurre para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto que abrió a pruebas éste asunto.

La pericia deberá realizarse de conformidad al parágrafo 3º del art. 1 de la Ley 721 de 2001, señalando lo siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas
- f) Descripción del control de calidad del laboratorio.

En tal sentido oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Igualmente, librese telegrama a las partes comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS

Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 31 AGO 2007
 En la fecha notifique



SECRETARIO

~~LAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ~~

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lavier Humberto Bustos Rodriguez". The signature is written over a horizontal line and extends upwards and to the right.

Para señalar fecha para el examen del A.D.N.



63

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Octubre ~~trece~~ **cuatro** (04)

de dos mil siete (2.007).

Rad.: 07-0255

De conformidad con el acuerdo No. PSA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado dispone:

Señálese la hora de las 8:00 A.M. del día 14 de noviembre del año que transcurre para efectos de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto que abrió a pruebas éste asunto.

La pericia deberá realizarse de conformidad al parágrafo 3º del art. 1 de la Ley 721 de 2001, señalando lo siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas
- f) Descripción del control de calidad del laboratorio.

En tal sentido oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo ordena el acuerdo arriba señalado. Igualmente, librese telegrama a las partes comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha notifique

4 de agosto de 2007

5 de agosto de 2007



...
...
...

...

...

JUZGADO DECISIVO DE FAMILIA BOGOTÁ

12 SEP 2007

[Handwritten signature]

...

...



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Abril dieciseis (16)

dos mil siete (2007).

Como se reúnen los requisitos legales y formales, se DISPONE :

1º. ADMITASE la anterior demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** instaurada a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Engativá de esta ciudad, respecto de la menor **KAREM SOFIA RODRIGUEZ TARQUINO** representada por su progenitora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO** y en contra de **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**.

2º. IMPRIMASE a esta actuación el trámite especial consagrado en las Leyes 75 de 1.968 y 721 de 2001.

3º. **ORDENASE** la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N por conducto de la institución o Laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F.- Se deja a salvo que si las partes desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir los costos de aquella.

4º. **NOTIFIQUESE** en debida forma, a la parte demandada y córrasele el traslado del libelo y sus anexos, por el término de ocho (8) días, advirtiéndole sobre los efectos de ley en caso de desacato o renuencia a comparecer a la práctica del examen decretado (Ley 721/2001).- Para el efecto procédase conforme a lo señalado en el art. 29 de la Ley 794 de 2003, debiendo la parte interesada prestar los medios y expensas.

5º. Notificada la parte demandada, **LIBRESE OFICIO** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero.

65



NOTIFIQUESE,
La Juez,

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 42
DE FECHA
JAVIER HUMBERTO BUSTOS R.
Secretario.



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

AUDIENCIA: RECEPCIÓN DE TESTIMONIO
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DTE.: SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
DDO.: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA

Rad.: 07-0255

En Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), estando dentro del día y la hora señalados previamente para llevar a cabo la recepción del testimonio a MARIA CONSUELA TARQUINO DE RODRIGUEZ. En tal virtud la suscrita Juez Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, se constituyó en ella y la declaró abierta. Al acto público se hicieron presentes la declarante señora MARIA CONSUELA TARQUINO DE RODRIGUEZ con C.C. No. 35.469.813 de Usaquen y la defensor de familia adscrita al Juzgado Dra. LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ.

Seguidamente se llama a declarar a la deponente MARIA CONSUELA TARQUINO DE RODRIGUEZ y se le toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que se le pregunte en esta diligencia. Interrogado sobre sus generales de ley Manifestó: "Me llamo MARIA CONSUELA TARQUINO DE RODRIGUEZ, me identifico con la C. C. No. 35.469.813 de Usaquen, resido en Bogotá en la calle 70 C No. 111 A - 71 Villa Constanza, de estado civil casada, tengo 45 años, con octavo grado, de profesión hogar, soy la mamá de la demandante. --- PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase informarle al Despacho si Ud. conoce el motivo por el cual fue llamado a declarar. CONTESTO: "Si señora." -----Dando aplicación al art. 228 de C. P. Civil se le informa al testigo el motivo de su citación y se le solicita haga un relato amplio y detallado de todo. CONTESTO: "A DIMIR no lo distingo personalmente, lo he escuchado por teléfono desde que empezó cortejar a SANDRA MILENA, él llamaba por la mañana para saber si ya había salido y por la noche para saber a que hora había llegado. En una ocasión le dije que no la molestara más porque sabía que las personas con él (militares) por el uniforme siempre hacían que las personas se fijaran en ellos y luego les hacían daño, que utilizaban el uniforme para hacer daño y él me dijo que no que él era diferente y que me iba a comprobar que era lo contrario porque no era igual a todos. Que quería llevar una vida seria y que quería a SANDRA de verdad, también me dijo que estaba pensando en montar un negocio de cabinas para que no trabajara como empleada sino en lo de ella, le pedí que dejara de hablar tanto y no la molestara más. DIMIR continuo llamando a SANDRA, la

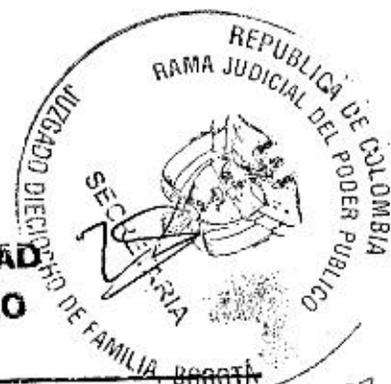


SANDRA tenía 3 meses de embarazo, DIMIR llamó a la casa a preguntar por ella y me dijo que le diera cuenta que si iba a ser feliz a SANDRA porque ya estaba embarazada de él. de ahí para acá empezaron las amenazas a SANDRA para que abortara. Por medio de la hermana de DIMIR, ESPERANZA que trabaja en el Hospital San Ignacio le envió una plata a SANDRA para que se hiciera el aborto y que si no se lo hacía iba a saber quien era él porque a él el Estado le pagaba para matar pues que era amigo de los paramilitares y guerrilleros. A raíz de esto nos cambiamos de casa y cambie de celular con SANDRA porque a SANDRA le daba mucho miedo. Yo trabajaba en DISMACOL en la Clínica del Niño y llamó al celular que era de SANDRA y que yo tenía, me dijo que porqué no lo había hecho, utilizó groserías y que ahora si lo iba a conocer. Luego que terminó de hablar le dije que no hablaba con SANDRA sino con la mamá y que ya tenía pruebas para demostrar que amenazaba a SANDRA por lo que le contestó que él como Teniente del Ejército tenía la autoridad en la mano y que le pasara a SANDRA. Yo le conteste que SANDRA no estaba conmigo porque estaba en mi trabajo y que igual iba hacer saber en el Ejército de las amenazas que él le propinaba a SANDRA MILENA por el hecho de estar embarazada de él. al día siguiente hice una carta a mano, fui al comando del Ejército en el Can, sección oficiales y una señorita SANDRA me dijo que me felicitaba por hacer respetar a mi hija y al bebe que venía en camino, que no tuviera miedo porque ellos por lo general hacen amenazas pero nunca las cumplían. Nació la niña, siguieron las amenazas más frecuentes hacia SANDRA y la bebe ya que la niña nació enfermita de un riñon y DIMIR no quería hijos enfermos, seguí insistiendo y llevando cartas al Comando del Ejército sección personal oficiales porque tenía mucho miedo que él cumpliera las amenazas hacia mi hija. También nos dirigimos al ICBF de Alamos y le sacamos una boleta que se la llevamos al CAN y DIMIR dijo que se hacía presente al Bienestar pero por iniciativa propia pero que no sabía nada de la citación al ICBF. Cuando fuimos a la cita del ICBF primero atendieron a DIMIR, no sabemos qué paso pero las cosas se estancaron y luego el Dr. que la atendió allí en el ICBF le dijo que se quedara quieta que no era la única mujer que iba a sacar a su hijo adelante. SANDRA procedió a registrar la niña en la Alcaldía de Engativá, de allí le enviaron boleta de citación a DIMIR, él le dijo que llegaba allí, DIMIR se presentó pero no registró la niña. De ahí para acá aveces DIMIR le mandaba plata para que no lo demandara que igual él le iba ayudar cada vez que él pudiera. En una ocasión DIMIR por teléfono dijo que él sabía que la niña es de él, yo le conteste DIMIR habla con la mamá de SANDRA si sabe que la niña es suya porqué no la registra y él me contesto que porque no se le daba la gana. Así ha sido todo el tiempo que tiene la niña de vida."

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Tiene conocimiento de la época en la cual SANDRA MILENA Y DIMIR YAMITH se conocieron? CONTESTO: "En éste momento no la tengo presente."

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

AUDIENCIA: RECEPCIÓN DE TESTIMONIO
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DTE.: SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
DDO.: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA



Rad.: 07-0255 68

En Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), estando dentro del día y la hora señalados previamente para llevar a cabo la recepción del testimonio a CESAR ALONSO RODRIGUEZ TARQUINO. En tal virtud la suscrita Juez Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, se constituyó en ella y la declaró abierta. Al acto público se hicieron presentes el declarante señor CESAR ALONSO RODRIGUEZ TARQUINO con C.C. No. 80.025.911 de Bogotá y la defensor de familia adscrita al Juzgado Dra. LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ.

Seguidamente se llama a declarar a la deponente CESAR ALONSO RODRIGUEZ TARQUINO y se le toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que se le pregunte en esta diligencia. Interrogado sobre sus generales de ley Manifestó: "Me llamo CESAR ALONSO RODRIGUEZ TARQUINO, me identifico con la C. C. No. 80.025.911 de Bogotá, natural de Bogotá, resido en Bogotá en la calle 70 C No. 111 A - 71 Villa Constanza, de estado civil soltero, tengo 27 años, con décimo grado, de profesión latonero, soy hermano de la demandante. --- PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Sírvase informarle al Despacho si Ud. conoce el motivo por el cual fue llamado a declarar. CONTESTO: "Si señora." ----- Dando aplicación al art. 228 de C. P. Civil se le informa al testigo el motivo de su citación y se le solicita haga un relato amplio y detallado de todo. CONTESTO: "Tengo conocimiento que SANDRA MILENA Y DIMIR se conocieron mientras que mi hermana estuvo trabajando con mi compañera al sur de Bogotá hace como dos años más o menos. Se que DIMIR la invitaba a salir mientras estaba de vacaciones en Bogotá. Iniciaron una relación y nació KAREN SOFIA. DIMIR se comunicó conmigo para que le hiciera averiguaciones sobre los costos para montar unas cabinas telefónicas con internet. Las relaciones amorosas de SANDRA Y DIMIR no se dieron entonces terminaron ya estando SANDRA embarazada, DIMIR se alejó de ella, la niña nació y no he tenido conocimiento de que se hubiese presentado acercamiento de DIMIR hacia SANDRA y la niña ."----- PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Tiene conocimiento de la época en la cual SANDRA MILENA Y DIMIR



que usted dice existió entre SANDRA MILENA Y DIMIR YAMITH? CONTESTO: "La relación fue como a finales de 2004 y terminó cuando SANDRA le contó que estaba en embarazo." ----- PREGUNTADO: Dígame al Despacho si SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO tenía algún tipo de relación con persona diferente a DIMIR YAMITH para los años 2004-2005." CONTESTO: "No ninguna." ----- PREGUNTADO: Dígame al Despacho como es el comportamiento de la señora SANDRA MILENA? CONTESTO: "Ella es muy hogareña, no es una niña que esté en fiestas ni en compincherías, siempre ha sido de la casa a su estudio y si está trabajando del trabajo a la casa, no es de andar en las esquinas ni nada." ----- PREGUNTADO: Sabe si el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA ha dado trato especial a la menor KAREM SOFIA RODRIGUEZ TARQUINO? ----- CONTESTO: "Ninguno." ---- PREGUNTADO: ¿Informe al Despacho si Ud. sabe que el demandado suministre o haya ofrecido ante autoridad alguna, suma de dinero para el sostenimiento de la menor KAREM SOFIA ? ---- CONTESTO: "Muy esporádicamente le ayuda económicamente, como él dice "cuando se le da la gana" y siempre con la condición de que no le pida que la registre. Tampoco ha citado a SANDRA ante autoridad competente para arreglar lo de la niña. Cuando le han hecho giros a la niña, los hace a nombre de algún soldado o compañero del ejército." ----- PREGUNTADO: Sabe a qué se dedica DIMIR YAMITH PARDO PEÑA MONTAÑEZ y de donde percibe sus ingresos mensuales? CONTESTO: "Es teniente efectivo del Ejército." ----- PREGUNTADO: Tiene conocimiento que DIMIR YAMITH PARDO PEÑA tenga otros hijos menores de edad diferentes a KAREM SOFIA ? CONTESTO: "No él es soltero y no tiene hijos." ----- PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Desea agregar, corregir o suprimir algo de lo manifestado en la diligencia? CONTESTO: "Si en una ocasión yo le lleve la niña al tío de DIMIR, RUSBEL y él cuando la vio dijo que era la misma cara de DIMIR que había que hacer que la reconociera, el señor me preguntó que se tenía fotos y yo se las deje. Quiero igualmente dar gracias por habernos escuchado y por la oportunidad de hacer valer los derechos de la niña." No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas y cada una de sus partes como fue,

69

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS
 Juez

Maria Consuela Tarquino de Rodriguez
MARIA CONSUELA TARQUINO DE RODRIGUEZ
 Declarante



inició y terminó la relación de pareja que usted dice existió entre SANDRA MILENA Y DIMIR YAMITH? CONTESTO: "No sabría decirlo."
 PREGUNTADO: Dígame al Despacho si SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO tenía algún tipo de relación con persona diferente a DIMIR YAMITH para los años 2004-2005." CONTESTO: "No."
 PREGUNTADO: Dígame al Despacho como es el comportamiento de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ? CONTESTO: "Excelente, es una buena hermana y buena mamá."
 PREGUNTADO: Sabe si el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA ha dado trato especial a la menor KAREM SOFIA RODRIGUEZ TARQUINO? CONTESTO: "Trato especial no pero si la conoce."
 PREGUNTADO: ¿Informe al Despacho si Ud. sabe que el demandado suministre o haya ofrecido ante autoridad alguna, suma de dinero para el sostenimiento de la menor KAREM SOFIA? CONTESTO: "No se."
 PREGUNTADO: Sabe a qué se dedica DIMIR YAMITH PARDO PEÑA MONTAÑEZ y de donde percibe sus ingresos mensuales? CONTESTO: "Es teniente efectivo del ejército."
 PREGUNTADO: Tiene conocimiento que DIMIR YAMITH PARDO PEÑA tenga otros hijos menores de edad diferentes a KAREM SOFIA? CONTESTO: "No tiene."
 PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Desea agregar, corregir o suprimir algo de lo manifestado en la diligencia? CONTESTO: "No." No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas y cada una de sus partes como fue.

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS

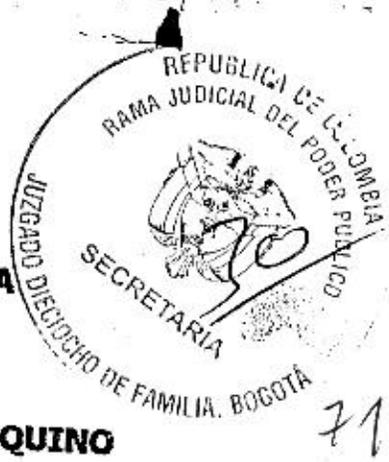
Juez

Cesar Alonso Rodriguez Tarquino
CESAR ALONSO RODRIGUEZ TARQUINO

Declarante

Luz Angelica Mejia Perez
LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

Defensora de Familia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

AUDIENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DTE.: SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
DDO.: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA

Rad.: 07-0255

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), estando dentro del día y la hora señalados previamente para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, se constituyó en ella y la declaró abierta. Al acto público se hizo presente la defensora de Familia Dra. LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ y no compareció el demandado **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** a quien se le concede el término de cinco (5) días para que justifique el incumplimiento de esta diligencia so pena de prescindir de su declaración. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas y cada una de sus partes como fue,

[Signature]
CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS
 Juez

[Signature]
LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
 Defensora de Familia



YAMITH PARDO PEÑA RODRIGUEZ TARQUINO."

para con mi menor hija KAREM SOFIA
Tendiendo en cuenta la manifestación hecha por el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., 73

RESUELVE

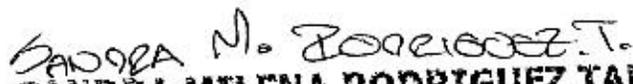
Primero: Oficiese a la Registraduría Auxiliar de Engativa de éste círculo para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor KAREM SOFIA RODRIGUEZ TARQUINO identificado con el folio indicativo serial No. 3885847 NUIP 1014192273 se tome nota del reconocimiento hecho por el señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA con C.C. No. 13.791.882 de Florian - Sant. para que en lo sucesivo siga figurando como "KAREM SOFIA PARDO RODRIGUEZ."

Segundo: Acéptese el ofrecimiento de cuota alimentaria realizado por DIMIR YAMITH PARDO PEÑA para su menor hija en la forma y términos precedidos anteriormente.

Tercero: Sin costas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma como aparece por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS
Juez


SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
Demandante





JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Junio veintisiete (27)
de dos mil siete (2.007).

Rad.: 07-0255

74

Téngase en cuenta que la parte pasiva no dio contestación a la demanda en tiempo.

AUTO DE PRUEBAS :

Llegada la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 8 de la Ley 721 de 2.001, procede el despacho a abrir a pruebas el presente proceso, para que en el término legal de DIEZ (10) días se practiquen las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE :

1.1. DOCUMENTALES.

Se tienen como tal el documento aportado con la demanda en cuanto sea pertinente y conducente para los fines del proceso (fl. 1) y reúne los requisitos del art. 254 del C. P. Civil.

1.2. TESTIMONIALES.

Por reunir los requisitos de que trata el art. 219 del C. P. Civil, decretese la recepción del testimonio de **MARIA CONSUELO TARQUINO DE RODRIGUEZ** para lo cual se señala la hora de las 9:45 del día 2 del mes de agosto del año en curso y **CESAR ALFONSO RODRIGUEZ TARQUINO** para lo cual se señala la hora de las 10:45 del día 2 del mes de agosto del año en curso.

1.3 INTERROGATORIO.

Señálese la hora de las 10:45 del día



Inv. Pato
255-07
Lorena Milena Rodriguez
8/10/07 oficial

76

EJÉRCITO NACIONAL



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Bogotá, D.C. 17 de septiembre de 2007

No. **348450** CE-DIPER-NOM-EMB-724

ASUNTO: **Envío NOTIFICACION**

AL
Señor (a) Doctor (a)
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Avenida 19 No. 6-44, piso 4
Bogota - Cundinamarca.-

Expediente interno No. Omitido
No. Proceso no reportado

Comendidamente me permito informar a ese despacho que por **COMPETENCIA** se remitió la notificación personal emanada en contra del señor **TE. DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, al Comandante del Batallon de Infanteria de Selva No. 49 "Juan B. Solarte en la ciudad de Leticia (Amazonas), con el fin de que efectuó la notificación personal al Oficial.

La Sección de Nomina de Ejercito, solicito a la unidad Militar efectuar el tramite pertinente para el cumplimiento de la orden judicial.

Atentamente,

Teniente Coronel. **HUMBERTO GARCIA RUBIO**
Subdirector de Personal Ejército



Republica de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Subdirección de Restablecimiento de Derechos



60100

Bogotá D.C.

Señor
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Secretario
Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá
Calle 14 No. 7-36 Piso 6º
Bogotá D. C.

ICBF - Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2010-033039
Fecha: 2010-08-23 10:14:24
Enviar a: JUZGADO DIECIOCHO D
FAMILIA D
No. Folios: 2

Asunto: Proceso: Investigación de Paternidad 0255-07
Demandante: SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
Demandado: DIMIR YAMITH PARDO PEÑA
Niño (a): SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO
Historia ICBF:

Respetado señor Bustos:

Teniendo en cuenta que en la base de datos del módulo de genética de la Regional ICBF Bogotá se encuentra ingresada solicitud de prueba de ADN para el grupo familiar conformado por las personas del asunto y en cuyo proceso las partes han sido citadas una o más veces, sin que la prueba haya podido practicarse debido a lo no asistencia del grupo completo, de manera atenta, y con el propósito de que ese despacho tome las medidas pertinentes devuelvo el formato único de solicitud.

En el evento que ese despacho considere que debe realizarse una nueva citación le agradezco dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, el cual puede ser consultado en la página web www.ramajudicial.gov.co o www.icbf.gov.co. Para ello se debe diligenciar puntualmente el formato único de solicitud (FUS), fijar en el mismo formato la fecha, hora y lugar donde deberán presentarse las personas para toma de muestras, teniendo en cuenta el cronograma fijado por esa entidad, el cual ya ha sido enviado a las autoridades, citar a todos los involucrados en el proceso y una vez diligenciado el formato, remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 7 A No. 12-61 Torre C 3º Piso. Es de anotar que el FUS es la fuente primaria para que tanto el ICBF como el INML y CF registre en sus sistemas la información correspondiente.

Si el proceso ya se encuentra concluido y por lo tanto no se requiere la práctica de la citada prueba le solicito informar al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Bogotá con el fin que se proceda a cerrar el caso en la aplicación.

Cordialmente,

Marta Isabel Tovar Turmeque
MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE
Subdirectora de Restablecimiento de Derechos

Anexo: Lo anunciado

Proyectado Nohora Morales *NH*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Revoca providencia – inadmite contestación
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte actora, interpusiera contra el auto calendarado el veintinueve (29) de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, dispuso tener por notificada a la demandada señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ, de conformidad a lo normado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, asimismo, se reconoció personería al apoderado de la parte pasiva, tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora y requerir a la parte actora para que indicara el instituto de genética, en cual se practicara prueba de marcadores genéticos de ADN.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que, "el TRASLADO de fecha 08 de Noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa me permito precisar que desde la pagina 78 de la contestación no es posible ver bien dichos los documentos de manera legible y mucho menos leerlos con el fin de dar trámite de conformidad con el art 110 del C.G.P situación por la que comedidamente interpongo recurso de reposición ante este traslado con subsidio de apelación, pues considero que de esta manera se está vulnerando el derecho al debido proceso de mi cliente el cual se encuentra consagrado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, resaltando que en el documento inicial de la contestación de la demanda se mencionan algunos documentos y se respalda el apoderado de algunos documentos adjuntos los cuales evidentemente no se pueden leer."

Por lo anterior, solicita se ordene dejar sin efecto el traslado y requerir a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda y los anexos legibles y visibles.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte demandada guardó silencio.

En el caso de marras, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, la parte demanda señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R., si bien dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, en el cual propuso excepciones de mérito, el mismo no acreditó el envío de los anexos indicados en el acápite de pruebas, a la parte actora, como tampoco los remitió al correo institucional de este Despacho Judicial. Por lo tanto ha de prosperar el recurso incoado contra la providencia fechada el veintinueve (29) de noviembre de 2021.

Ahora, el Código General del Proceso, alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, sin embargo, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, con el fin de superar defectos formales en la elaboración de la misma; afortunadamente, para los fines de la justicia, el Art. 42 ibidem, impera que es deber del Juez "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga", y el artículo 11 de la misma normatividad, pregoná que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".

Entonces, es necesario que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda, subsane los defectos que adolece, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción.

Cabe destacar que, la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda. En efecto, ha afirmado que "...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.** A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada." (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ha de revocarse la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, siendo forzosa la inadmisión de la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la demanda señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R., en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMÍTIR la contestación de la demanda allegada a través de abogado, por la por la demanda señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada, el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Allegar los documentos (legibles y visibles) indicados en el acápite de anexos de la demanda, esto es:

*Poder conferido por la accionada debidamente diligenciado.

*Serie de pantallazos de diálogos, mensajes y fotografías que la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO y KAREM SOFÍA PARDO RODRÍGUEZ, han sostenido con DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (32 folios)

*Registro civil de nacimiento de Karem Sofia Pardo Rodriguez (1 folio)

*Demanda de Investigación de Paternidad – Demandante: Sandra Milena Rodriguez Tarquino – Demandado Dimir Yamith Pardo Peña – Menor: Karem Sofia Rodriguez Tarquino (2 folios)

*Auto de admisión demanda de Investigación de Paternidad (1 folio)

*Notificación prueba de ADN expedida por el Juzgado 18 de Familia (2 folios)

*Telegrama de notificación fecha de pruebas ADN al señor Dimir Yamith Pardo Peña /1 folio)

*Recepción de testimonio de los señores César Alfonso rodríguez Tarquino y Maria consuelo Tarquino de Rodriguez (2 folios)

*Acta de manifestación de reconocimiento de Dimir Yamith Pardo Peña a su hija Karem Sofia Pardo Rodriguez (1 folio)

*Auto de pruebas del juzgado 18 de familia (1)

*Oficio de notificación al señor Dimir Yamith Pardo Peña a través de la Dirección de Personal del ejército (1 folio)

*Oficio Nro. S-2010033039-1 del ICBF suscrito por la Dra. Martha Isabel Tovar Turmequé notificando incumplimiento de la práctica de pruebas ADN (1 folio)

*Guía postal de Servientrega Nro. 9132790019 del 26 de mayo de 2021 (1 folio)"

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO Impugnación de paternidad
RADICADO No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio a la parte demandada, allegada por la apoderada judicial del parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto mediante el cual, se admitió la presente demanda, a la demandada señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R., quien, dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. EULALIO RAMÍREZ BRAND, para que actúe dentro de las presentes diligencias, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Previo a señalar fecha para examen de marcadores genéticos de ADN al DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO, y la NNA K.S.P.R., sírvase a parte actora, indicar el instituto de genética, en cual se practicará dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jura.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 041.

El Secretario (a)

Contestación demanda Radicado 2021-393

Eulalio Ramirez Brandt <eulaliorbt@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 14:35

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dimirp29@hotmail.com <dimirp29@hotmail.com>; pao.g_1727@hotmail.com <pao.g_1727@hotmail.com>

De: Eulalio Ramirez Brandt

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 11:47 a. m.

Para: Eulalio Ramirez Brandt <eulaliorbt@hotmail.com>

Asunto: Sandra Milena